



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE
SAN NICOLÁS DE HIDALGO**



**FACULTAD DE CONTADURÍA Y CIENCIAS
ADMINISTRATIVAS**

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

“DERECHO TRIBUTARIO SUSTANTIVO EN MÉXICO”

TESIS PROFESIONAL

PARA OBTENER EL GRADO DE:

MAESTRÍA EN DEFENSA FISCAL

PRESENTA:

JOSÉ RUBÉN CAZARES SOLÓRZANO

DIRECTOR DE TESIS:

DR. JOSÉ LUIS CHÁVEZ CHÁVEZ

MORELIA, MICHOACÁN, NOVIEMBRE DE 2011.

A la memoria de mi padre:

José María Cazares Tapia,

Por no haber podido darle esta

Satisfacción por cuarta vez.

A mi madre Socorro Solórzano Calderón:

Con admiración y cariño.

A mi esposa y compañera, Lupita,

Por su comprensión y apoyo en

Esta nueva profesión.

A mis hijos Lupita, José Eugenio,
Rubén Eduardo, Sofía de la Salud,

A mis nietos Luciano y Mateo.

Para que un día logren realizar

Sus sueños.

A mis hermanos:

Evelia,

Alfonso,

Héctor,

Gumerciendo,

Rosa,

Ana,

José María,

Jorge y

Sergio.

A mis maestros y compañeros:

Con agradecimiento por sus orientaciones y

Consejos que me brindaron para la realización

De este trabajo de investigación.

ESTRUCTURA

| | |
|--|----|
| INTRODUCCIÓN | 7 |
| CAPITULO I. | 9 |
| 1.- Derecho Tributario Sustantivo en México | 9 |
| 2.- Delimitación del Tema | 9 |
| 3.- Planteamiento del problema..... | 9 |
| 4.- Justificación | 10 |
| 5.- Marco Teórico | 10 |
| 6.- Formulación de Hipótesis | 11 |
| 7.- Objetivo General | 12 |
| 8.- Objetivos Específicos | 12 |
| 9.- Metodología de la Investigación | 13 |
| 10.- Fuentes de Información | 13 |
| CAPITULO II | 14 |
| 1.- Antecedentes Históricos de las Contribuciones | 14 |
| 2.- Las Actividades Financieras del Estado | 15 |
| 2.1.- Las Finanzas Públicas | 16 |
| 2.2.- Derecho Financiero..... | 19 |
| 2.3.- Derecho Fiscal..... | 19 |
| 2.4.- Derecho Tributario..... | 20 |
| 3.- Los Ingresos del Estado | 22 |
| 3.1.- Ley de Ingresos de la Federación | 22 |
| 3.2.- Los Ingresos Tributarios | 27 |
| 3.3.- Ingresos no Tributarios..... | 28 |

| | |
|---|-----------|
| 4.- Potestad y Competencia Tributaria | 29 |
| 4.1.- Potestad Tributaria | 30 |
| 4.2.- Competencia Tributaria..... | 32 |
| 4.3.- Distribución de la Competencia Tributaria | 32 |
| 4.4.- Facultades Exclusivas de la Federación | 34 |
| 4.5.- Prohibición para los Estados..... | 35 |
| 4.6.- Facultades Concurrentes para los Estados..... | 37 |
| 4.7.- Hacienda Municipal..... | 37 |
| 4.8.- Distrito Federal..... | 39 |
| 4.9.- Sistema de Coordinación Fiscal / Ley de Coordinación Fiscal | 39 |
| 4.10.- Límites de la Potestad Tributaria..... | 40 |
| | |
| CAPITULO III..... | 41 |
| | |
| 5.- Las Contribuciones..... | 41 |
| 5.1.- Características de las Contribuciones | 41 |
| 5.1.1.- Obligación Personal | 41 |
| 5.1.2.- Aportación Pecuniaria | 41 |
| 5.1.3.- Para el Gasto Público | 42 |
| 5.1.4.- Proporcional y Equitativa..... | 42 |
| 5.1.5.- Establecimiento solo a través de la Ley | 42 |
| | |
| 5.2.- Clasificación de las Contribuciones..... | 42 |
| 5.2.1.- Impuestos..... | 42 |
| 5.2.2.- Derechos | 45 |
| 5.2.3.- Aportaciones de Seguridad Social | 45 |
| 5.2.4.- Contribuciones de Mejoras | 45 |
| 5.2.5.- Accesorios de las Contribuciones | 45 |
| | |
| 5.3.- Elementos de los Impuestos..... | 46 |

| | |
|--|-----------|
| 5.3.1.- Sujeto..... | 46 |
| 5.3.2.- Objeto | 46 |
| 5.3.3.- Base | 47 |
| 5.3.4.- Tasa o Tarifa | 47 |
| 5.4.- Principios de los Impuestos..... | 47 |
| 5.4.1.- Principios Generales..... | 47 |
| 5.4.2.- Principios Elementales..... | 48 |
| 5.4.3.- Principios Constitucionales | 48 |
| 5.5.- Clasificación de los Impuestos | 49 |
| 5.6.- Efectos de la Tributación..... | 51 |
| 5.6.1.- La Repercusión..... | 51 |
| 5.6.2.- La Difusión..... | 52 |
| 5.6.3.- La Utilización del Desgravamiento..... | 52 |
| 5.6.4.- La Evasión | 52 |
| 6.- La Norma Tributaria..... | 53 |
| 6.1.- La Ley | 53 |
| 6.2.- El Decreto Ley..... | 54 |
| 6.3.- Los Reglamentos..... | 55 |
| 6.4.- Las Circulares..... | 55 |
| 6.5.- La Jurisprudencia | 56 |
| 7.- Relación Jurídico - Tributaria | 56 |
| 7.1.- Obligación Tributaria | 56 |
| 7.2.- Características de la Obligación Tributaria | 57 |
| 7.3.- El Hecho Generador de la Obligación Tributaria | 57 |
| 7.4.- Nacimiento de la Obligación Tributaria..... | 58 |
| 7.5.- Determinación de la Obligación Fiscal | 60 |

| | |
|---|-----------|
| 7.6.- Época de Pago de la Obligación Fiscal..... | 60 |
| 7.7.- Exigibilidad de la Obligación Fiscal | 61 |
| CAPITULO IV | 62 |
| 8.- El Crédito Fiscal | 62 |
| 8.1.- Transformación de la Obligación Tributaria Sustantiva | 62 |
| 8.2.- La Determinación Fiscal | 63 |
| 8.3.- Los Privilegios del Crédito Fiscal | 64 |
| 8.3.1.- Derecho de Preferencia..... | 64 |
| 8.3.2.- Salve et Repete | 65 |
| 8.3.3.- Garantía del Crédito Fiscal..... | 65 |
| 8.3.4.- El Embargo Precautorio..... | 67 |
| 9.- Los Sujetos de la Relación Jurídica – Tributaria | 67 |
| 9.1.- Los Sujetos Activos..... | 67 |
| 9.2.- Los Sujetos Pasivos | 67 |
| 9.3.- El Responsable Tributario..... | 68 |
| 9.4.- La Capacidad | 68 |
| 9.5.- El Domicilio | 69 |
| 10.- Extinción de las Obligaciones | 70 |
| 10.1.- El Pago | 70 |
| 10.2.- La Compensación | 71 |
| 10.3.- Prescripción y Caducidad..... | 73 |
| 10.4.- La Condonación | 73 |
| 10.5.- La Cancelación | 75 |
| 10.6.- La Amnistía Fiscal | 75 |

| | |
|--|-----|
| 11.- La Exención Tributaria | 76 |
| 11.1.- No Causación y no Sujeción | 76 |
| 11.2.- Constitucionalidad | 77 |
| 11.3.- Estímulos Fiscales..... | 77 |
| CAPITULO V | 80 |
| 12.- Procedimientos Administrativos en Materia Fiscal | 80 |
| 12.1.- La Administración Tributaria | 80 |
| 12.2.- El Registro de los Contribuyentes..... | 83 |
| 12.3.- Consultas y Solicitudes..... | 85 |
| 12.4.- Las Notificaciones | 90 |
| 12.5.- Procedimientos de Fiscalización | 93 |
| 12.5.1.- Requisitos | 95 |
| 12.5.2.- Procedimiento | 96 |
| 12.6.- Procedimiento de Determinación | 100 |
| 13.- Procedimiento Administrativo de Ejecución | 101 |
| 13.1.- La Facultad Económico – Coactiva | 105 |
| 13.2.- El Embargo | 106 |
| 13.3.- El Remate | 107 |
| 13.4.- La Suspensión del Procedimiento..... | 110 |
| 14.- El Ilícito Tributario | 111 |
| 14.1.- El Hecho Ilícito | 111 |
| 14.2.- La Facultad Sancionadora..... | 113 |
| 14.3.- Infracciones y Sanciones..... | 113 |
| 14.4.- Delitos y Penas..... | 117 |

| | |
|---|-----|
| CAPITULO VI | 121 |
| 15.- Los Recursos Administrativos | 121 |
| 15.1.- Elementos de los Recursos | 121 |
| 15.2.- Principios de los Recursos | 122 |
| 15.3.- El Recurso de Revocación del Código Fiscal de la Federación..... | 124 |
| 15.4.- Recurso de Inconformidad de la Ley del Seguro Social | 128 |
| 15.5.- Recurso de Inconformidad de la Ley del INFONAVIT..... | 130 |
| 16.- Procedimiento Contencioso Administrativo | 131 |
| 16.1.- Sistemas de lo Contencioso Administrativo | 131 |
| 16.2.- Contencioso Administrativo en México..... | 135 |
| 16.3.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa..... | 140 |
| 16.4.- Cuestiones Particulares del Procedimiento | 143 |
| 16.5.- Demanda y Contestación..... | 144 |
| 16.6.- Instrucción y Sentencia | 145 |
| 16.7.- Los Recursos | 147 |
| CONCLUSIONES | 152 |
| GLOSARIO | 155 |
| BIBLIOGRAFÍA | 157 |

INTRODUCCIÓN.

La intención al desarrollar el presente trabajo de tesis, va encaminado a dar una idea general de la importancia la actividad financiera del Estado Mexicano, cuales son los ingresos que puede percibir, fundamentar cual es el origen de las contribuciones, el por qué de la obligación de todos los Mexicanos de contribuir para el gasto público de la Federación, Distrito Federal, Estado y municipio, el objeto del gasto público, que son las contribuciones su clasificación y elementos, los fundamentos Constitucionales que se consideran en el estudio del derecho tributario Sustantivo en México.

Con el objeto de comprender la potestad y competencia tributaria del Estado, la relación jurídico-tributaria que existe entre el Estado y los contribuyentes que son los sujetos activos y pasivos , la determinación de los créditos fiscales, la extinción de las obligaciones fiscales, la exención de las mismas.

Presento un estudio general de los procedimientos administrativos en materia fiscal, expongo el procedimiento administrativo de ejecución por su importancia en la recuperación de los créditos fiscales, el ilícito tributario, los recursos administrativos, y por ultimo hago un estudio del procedimiento contencioso administrativo, abarcando entre otros aspectos los que considero más importante como son los sistemas de los contencioso administrativo, y cuestiones particulares del procedimiento de demanda y contestación de la demanda, instrucción y sentencia.

En base a todo lo anterior señalado en forma general y en forma más detallada en los capítulos de este trabajo de investigación considero que la función del maestro en defensa fiscal, debe ser un profesional en el área del Derecho Tributario Sustantivo, y el Derecho Fiscal, sobre todo en la defensa de los intereses de los contribuyentes, en la mayoría de las veces por desconocimiento de los medios de defensa existentes prefieren liquidar los créditos fiscales, determinados por las propias autoridades hacendarias, en

lugar de hacer uso de los recursos que protegen las garantías Constitucionales y las prerrogativas que las propias leyes otorgan a todos los contribuyentes

CAPITULO I.

1.- Derecho Tributario Sustantivo en México

Conjunto de normas jurídicas que disciplinan el nacimiento, efectos y extinción de la obligación tributaria y los supuestos que originan la misma, esto es, la relación jurídica sustantiva principal. El derecho tributario sustantivo está regido por el principio de la legalidad, y por tanto sólo existen obligaciones tributarias, en virtud de la ley que establece contribuir a los gastos públicos pero sólo en la forma proporcional y equitativa que establecen las leyes.

2.- Delimitación del Tema.

El estudio de los preceptos y principios jurídicos que disciplinan el nacimiento, efectos y extinción de la obligación tributaria de los contribuyentes y los supuestos que originan la misma obligación de contribuir para el gasto público, esto es, la relación jurídica sustantiva principal. Abarcando un periodo de seis meses para la realización este proyecto iniciando en marzo de 2011 y terminando en el mes de agosto del 2011.

3.- Planteamiento del problema.

Debido a las constantes reformas fiscales efectuadas cada año por el Congreso de la Unión, a las normas tributarias del país, el aumento de los impuestos, derechos, aportaciones de seguridad social, y contribuciones de mejoras, y la crisis económica actual por la cual atraviesa nuestro país, que traen como consecuencia que la economía de los contribuyentes, se hace más difícil el cumplimiento de las obligaciones fiscales en los plazos señalados por la leyes respectivas, por falta de recursos financieros.

Cuáles son las consecuencias económicas y jurídicas de los contribuyentes ya sean personas físicas o morales, que no cumplan con sus obligaciones establecidas, cuando realicen actividades gravadas por las normas tributarias respectivas.

4.- Justificación.

El de realizar un estudio del derecho tributario Sustantivo en México, pretende establecer un conocimiento más amplio de los derechos y obligaciones de la Federación, Distrito Federal, Estados y municipios como sujetos activos de recaudación de contribuciones y contribuyentes como sujetos pasivos del pago de las contribuciones, así mismos conocer los medios de defensa que se pueden presentar ante las autoridades hacendarias por resoluciones que afectan el patrimonio de los contribuyentes.

Presentar la ley de ingresos de la Federación para el ejercicio del 2011, las reformas fiscales de incrementos de impuestos para el presente año de 2011, y su repercusión en la población más pobre, por una política económica equivocada del gobierno Federal.

5.- Marco Teórico.

Dino Jarach, nos define que el derecho tributario es el conjunto de las normas y principios jurídicos que se refieren a los tributos. La ciencia del Derecho Tributario tiene por objeto el conocimiento de esas normas y principios.

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 31, fracción IV, establece que son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal, o del Estado y Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que disponga las leyes.

Derecho Constitucional Tributario, conjunto de normas jurídicas que delimitan y disciplinan el poder tributario del estado, así como coordinan los diversos poderes

tributarios que existen en los estados federales, determinan los límites temporales y espaciales en los que se ejercen los poderes tributarios, así como los límites representados por los derechos individuales públicos de sus habitantes.

Derecho Tributario Sustantivo, conjunto de normas jurídicas que disciplinan el nacimiento, efectos y extinción de la obligación tributaria y los supuestos que originan la misma, esto es, la relación jurídica sustantiva principal. El derecho tributario sustantivo está regido por el principio de la legalidad, y por tanto sólo existen obligaciones tributarias, en virtud de la ley que establece contribuir a los gastos públicos pero sólo en la forma proporcional y equitativa que establecen las leyes.

Derecho Tributario Administrativo, conjunto de normas que rigen la actividad pública administrativa que se encarga de la determinación y recaudación de los tributos y de su tutela.

El Código Fiscal de la Federación regula el aspecto general de la tributación en México, con los aspectos sustantivos, administrativos, penales, y procesales relativos a los tributos y expresamente dispone en su artículo primero que las contribuciones para los gastos públicos se regirán por sus leyes fiscales respectivas y en su defecto por lo que se establezca en el propio Código.

6.- Formulación de Hipótesis.

La obligación fiscal nace cuando se realizan los supuestos jurídicos o de hecho previstos en las normas tributarias. La obligación tributaria, nace, se crea y se instaura por fuerza de la misma ley, lo que trae como consecuencia que todos aquellos contribuyentes, personas físicas o morales que realicen actividades económicas que se sitúen en las leyes fiscales respectivas, tienen la obligación tributaria de pagar los impuestos, derechos, aportaciones de seguridad social y aportaciones de mejoras establecidas en el Código Fiscal de la Federación. La falta de cumplimiento de las normas tributarias trae

como consecuencia que los contribuyentes se hacen acreedores al pago de gastos de ejecución, multas, recargos y actualizaciones por no cumplir a tiempo por los plazos establecidos en las propias leyes fiscales. Para resolver este problema se tendrá que tener un conocimiento profesional del marco teórico regulatorio del Derecho Tributario Sustantivo en México.

7.- Objetivo General.

Cumplir debidamente con las normas jurídicas establecidas por el poder legislativo, para efectos de contribuir para el gasto público de la Federación, Distrito Federal, Estado y Municipios, en forma proporcional y equitativa que las leyes respectivas nos señalen, conforme al artículo 31, fracción IV, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Fiscal de la Federación.

8.- Objetivos Específicos.

Dar Cumplimiento en tiempo y forma con el pago de las contribuciones de los Impuestos, derechos, aportaciones de seguridad social y aportaciones de mejoras, por los sujetos pasivos, en los plazos establecidos en la propia ley, para evitar el pago de recargos y actualizaciones por falta de presentación de las declaraciones respectivas.

Determinar correctamente las contribuciones que se tenga liquidar a las autoridades hacendarias, con la finalidad de cumplir correctamente, en función de las actividades económicas que realicen los contribuyentes, especificando el tipo de contribución que el sujeto pasivo tenga que realizar, de acuerdo con las normas tributarias aplicables a cada actividad económica.

Conocer los medios impugnación de los contribuyentes, los recursos administrativos y procedimientos respectivos, para que la administración pública verifique que su actuación y se ajuste al orden legal vigente, para en caso contrario obtener de la

autoridad la modificación o invalidación de una resolución de las autoridades hacendarias.

9.- Metodología de la Investigación.

Los principales métodos con los que se llevara a cabo este trabajo de investigación de tesis, el Derecho Tributario Sustantivo en México, serán la investigación documental, por el método analítico y la síntesis, abarcando las técnicas documentales, bibliográfica, hemerográfica, archivológicas y las fichas de trabajo.

10.- Fuentes de Información.

En el desarrollo del presente trabajo de investigación se utilizaran las siguientes fuentes de información, Biblioteca, Legislación Fiscal, Cibernética, Archivos Históricos y Otras, que servirán de apoyo fundamental para llevar a efecto el trabajo planeado para obtener los mejores resultados en la aplicación del presente proyecto.

CAPITULO II

1.- Antecedentes Históricos de las Contribuciones.

La primera manifestación de la tributación en México aparece en el Códice Azteca, con el Rey Azcapotzalco que les pedía tributo a cambio de beneficios en su comunidad, dejando el inicio de los registros del tributo llamados Tequiamal. Los primeros recaudadores eran llamados Calpixqueh y se identificaban por llevar una vara en una mano y un abanico en la otra. Había varios tipos de tributos que se daban según la ocasión, los había de guerra, religiosos, de tiempo. Los pueblos sometidos tenían que pagar dos tipos de tributos los que eran en especie o mercancía y tributos en servicios especiales.

En la época de la conquista Hernán Cortés adoptó el sistema tributario del pueblo Azteca, modificando la forma de cobro cambiando los tributos de flores y animales por piedras y joyas. El primer paso de Cortés fue elaborar una relación de documentos fiscales, nombra a un ministro, un tesorero y varios contadores encargados de la recaudación y custodia del Quinto Real, En 1573 se implanta la Acabala que es equivalente al Impuesto al Valor Agregado, después el peaje por derecho de paso, creando un sistema jurídico fiscal llamado Diezmo minero en el que los indígenas pagaban con trabajo en las minas, y los aprovechamientos de las minas eran para el Estado.

A partir de 1810 el sistema fiscal se complementa con el arancel para el gobierno de las aduanas marítimas, siendo estas las primeras tarifas de importación publicadas en México.

La debilidad fiscal del Gobierno Federal de Antonio López de Santa Anna establece el cobro del tributo de un Real por cada puerta, cuatro centavos por cada ventana, dos

pesos por cada caballo robusto, un peso por los caballos flacos y un peso por cada perro.

Con la llegada de Porfirio Díaz al poder se llevo a cabo un proceso de fortalecimiento y centralización del poder en manos de Gobierno Federal. En ese periodo se recaudaron impuestos por 30 millones de pesos, pero se gastaron 44 millones de pesos generando la deuda externa

La revolución de 1910, provoco que los mexicanos no pagaran impuestos. Después de esta hubo necesidad de reorganizar la administración y retomar las Finanzas Públicas, aplicando reformas y acciones para impulsar las actividades tributarias.

En 1917 y 1935 se implantan diversos impuestos, como los servicios por el uso del ferrocarril, especiales sobre exportación de petróleo y derivados, por consumo de luz, teléfono, timbres, botella cerradas, avisos y anuncios. Simultáneamente se incrementa el Impuesto Sobre la Renta y el de consumo gasolina. Sin embargo tales medidas causaron beneficios sociales, con la implantación de servicios como el civil, el retiro por edad avanzada con pensión y en general. Incrementando los impuestos a los artículos nocivos para la salud y al gravar los artículos de lujo¹.

2.- Las Actividades Financieras del Estado.

Las actividades que realiza el Estado Mexicano para la consecución de sus fines han ido cambiando en su cantidad y contenido, conforme se han transformado las necesidades económicas, políticas y sociales de todos los mexicanos, es hora que cambiamos la concepción del Estado, en que la redistribución del ingreso, el control de los precios, de ciertas mercancías, el manejo de sus organismos descentralizados y empresas de atención de áreas estratégicas y prioritarias, son actividades que debe llevar a cabo como indispensables para la realización de sus metas y programas, aunque las realiza con diferente intensidad, de acuerdo con las concepciones políticas y económicas del

¹ Fuente de información, www.sat.gob.mx

momento, ya que en ocasiones un Estado con una intervención muy conservadora, en tanto que en otras épocas se manifiesta una política más liberal.

2.1.- Las Finanzas Públicas.

Para el ejercicio de sus funciones, el Estado Mexicano requiere de los medios económicos que le permitan su realización. El bien común no se puede alcanzar sin recursos necesarios para efectuar sus actividades, por lo tanto, estamos ante una idea de necesidades y satisfacciones, la obtención de recursos, manejo de los mismos y finalmente el pago que será necesario para la ejecución de esas actividades. Por ello que aparecen las Finanzas Públicas, en términos generales nos dan la idea de dinero.

La palabra finanzas se deriva de la voz latina *finer* que significa "terminar, pagar". Así entendemos que el concepto de finanzas hace referencia a todo lo relativo a pagar y relaciona no solo el actor de terminar con un adeudo, pagar, sino también la forma de manejar aquello con que se paga y la manera en que se obtuvo, a fin de estar en posibilidad de lograr el finiquito. Es por eso que las finanzas se deben de entender como la materia relativa a los recursos económicos.

Las finanzas públicas constituyen la materia que comprende todo el aspecto económico del ente público que se manifiesta en la actividad tendiente a la obtención, manejo y aplicación de los recursos con que cuenta el Estado Mexicano para la realización de las actividades que le permitirán la consecución de sus fines.

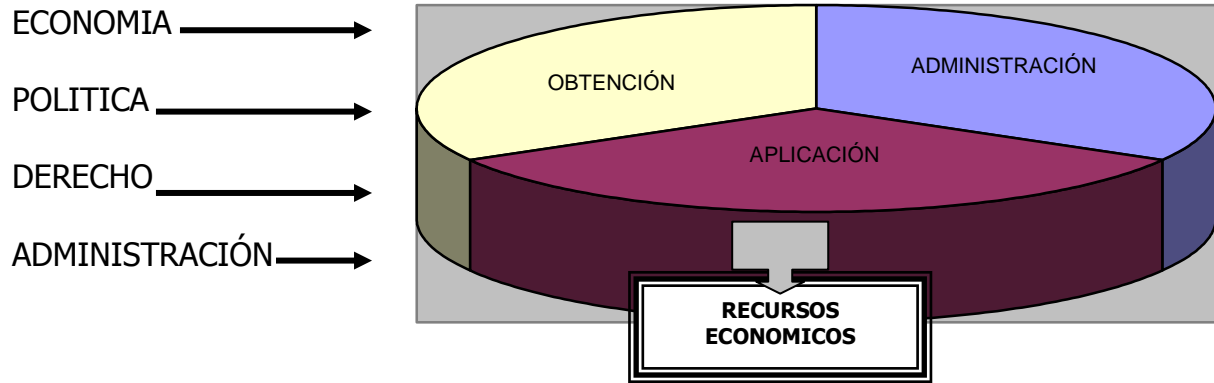
El Estado obtiene sus recursos por diversos medios, como la explotación de sus propios bienes y recursos naturales, el manejo de empresas, así como por el ejercicio del poder impositivo, con base en el cual establece las contribuciones que las personas físicas o morales, deberán de aportar para los gastos públicos. Finalmente su presupuesto de egresos se complementara con otros mecanismos financieros, que en calidad de empréstitos vía crédito interno o externo se obtendrán de otras instituciones financieras

La aplicación de estos recursos se traduce en las erogaciones por concepto de gasto público que tiene que efectuar en su gestión para alcanzar los objetivos. Sin embargo, la concepción clásica se considera como el único objeto de la actividad financiera del Estado, la obtención de los recursos necesarios para cubrir su presupuesto de egresos, para lo cual las finanzas públicas no son solamente un medio de asegurar la cobertura de sus gastos de administración del Estado Mexicano, sino también, y sobre todo, un medio de intervenir en la vida social, de ejercer una presión sobre los ciudadanos para asegurar el conjunto de la nación mexicana. Las medidas financieras constituyen así una forma de intervencionismo especial.

Esto se logra con la administración adecuada de la tributación, estimulando sectores de producción y áreas geográficas, limitando o promoviendo las exportaciones, gravando utilidades excedentes, o el consumo de artículos superfluos. Esta intervención del Estado busca regular la producción y el comercio, la igualdad en la distribución de la riqueza y la protección contra riesgos sociales.

Se debe tener presente que las finanzas públicas tienen un sentido económico con un sujeto político que se encarga de la administración de los recursos para la determinación de las prioridades y de los medios para la satisfacción de las necesidades, el cual se requiere, además de un instrumento para la aplicación de dichos recursos a través de la emisión de normas que regulan su actuación y desempeño.

En base a lo anterior podemos concluir que existen disciplinas que si bien aun no logran un desarrollo pleno, si tienen principios que podemos identificar para su estudio. Estas disciplinas son: La Economía financiera, Política financiera, Derecho, financiero y Administración Financiera.



2.2.- Derecho Financiero.

Desde el punto de vista didáctico es posible como necesario hablar del derecho financiero como disciplina autónoma, ya que se puede alcanzar la unificación homogénea de las normas y principios que trata esta materia en particular. Caso concreto al derecho tributario, que tiene principios e instituciones propias, con características particulares, una legislación y procedimientos exclusivos, que nos permiten hablar de una uniformidad en su regulación, por lo tanto se puede definir como el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad financiera del Estado en sus tres momentos a saber: La fijación o establecimiento de las contribuciones y obtención de diversas clases de recursos, en la administración de sus bienes patrimoniales, así como las relaciones jurídicas que en el ejercicio de dicha actividad se establecen entre los diversos órganos del Estado o entre dichos órganos y los particulares.

Derecho financiero es el conjunto de normas jurídicas que sistematizan los ingresos y los gastos públicos, normalmente previstos en el presupuesto, y que tienen por objeto regular las funciones financieras del Estado: La asignación de recursos; el pleno empleo con estabilización; la distribución del ingreso y el desarrollo económico. En suma el derecho financiero es en términos sintéticos el sistema de normas jurídicas aplicables a las finanzas públicas².

2.3.- Derecho Fiscal.

El término fiscal proviene de voz latina *fisco*, tesoro del emperador, al que las provincias pagaban el *tributum* que les era impuesto. A su vez, la palabra *fisco* se deriva de *fiscos*, nombre con el que inicialmente se conoció la cesta que servía de recipiente en la recolección de higos y que también utilizaban los recaudadores para recolectar el

² Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, Porrúa.

tributum. De aquí que todo tipo de de ingreso que se recibía en el fisco tenía el carácter de ingreso fiscal.

Si partimos del origen etimológico de la palabra, tenemos que concluir que, en efecto, lo fiscal se refiere a todo tipo de ingresos, es decir a todo que ingresa en el *fiscus* o erario público, como también se le conoce debido a que finalmente la hacienda se formo con dos tesoros, el del emperador y el del pueblo.

Delgadillo Gutiérrez establece que lo fiscal se extiende a todo tipo de ingresos de derecho público que percibe la Federación: contribuciones, productos, aprovechamientos y sus accesorios, todos regulados por la Ley de Ingresos de la Federación que anualmente emite el Congreso de la Unión, por lo que podemos afirmar que el Derecho Fiscal regula todo lo relativo a los ingresos que el Estado obtiene en el ejercicio de sus funciones.

El Derecho Fiscal también llamado Derecho Tributario, es el conjunto de normas jurídicas que se refieren al establecimiento de tributos, esto es, a los impuestos, derechos y contribuciones especiales, a las relaciones jurídicas principales y accesorias, que se establecen entre la administración y los particulares con motivo de su nacimiento, cumplimiento, o incumplimiento, a los procedimientos oficiosos o contenciosos que pueden surgir y a las sanciones establecidas por su violación.

2.4.- Derecho Tributario.

Dino Jarach, nos define que el Derecho Tributario es el conjunto de normas y principios jurídicos que se refieren a los tributos. La ciencia del Derecho Tributario tiene por objeto el conocimiento de esas normas y principios³.

Ramas del Derecho Tributario de acuerdo a su aplicación:

³ Teoría General del Derecho Tributario Sustantivo, Dino Jarach.

Derecho Tributario Sustantivo.- Conjunto de normas jurídicas que disciplinan el nacimiento, efectos y extinción de la obligación tributaria y los supuestos que originan la misma, esto, es, la relación jurídica sustantiva principal. El derecho tributario sustantivo está regido por el principio de la legalidad, y por tanto sólo existen obligaciones tributarias, en virtud de la ley de que establece contribuir a los gastos públicos pero sólo en la forma proporcional y equitativa que establecen las propias leyes.

Derecho Tributario Administrativo.- Conjunto de normas que rigen la actividad pública administrativa que se encarga de la determinación y recaudación de los tributos y de su tutela.

Derecho Constitucional Tributario.- Conjunto de normas jurídicas que delimitan y disciplinan el poder tributario del Estado, así como coordinar los diversos poderes tributarios que existen en los Estados Federales, determinan los límites temporales y espaciales en los que se ejercen los poderes tributarios, así como los límites representados por los derechos individuales públicos de sus habitantes.

Derecho Procesal Tributario.- Conjunto de normas jurídicas que regulan los procesos en que se resuelven las controversias que surgen entre el fisco y los contribuyentes. La mayor parte de estas normas se encuentran comprendidas en el Código Fiscal de la Federación y en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Supletoriamente se aplican las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Derecho Penal Tributario.- Conjunto de normas jurídicas que define los hechos ilícitos en materia tributaria. Pueden ser delitos o simples infracciones, define también las sanciones que se imponen a los transgresores.

Derecho Internacional Tributario.- Esta integrado por las normas consuetudinarias o convencionales que tratan de evitar los problemas de doble tributación, coordinar

métodos para evitar la evasión y organizar, mediante la tributación formas de cooperación de los países desarrollados a aquellos que están en proceso de desarrollo.

3.- Los Ingresos del Estado.

Clasificaremos los diferentes tipos de ingresos públicos, de ingresos originarios y derivados, de ingresos de derecho público y de derecho privado; ingresos ordinarios extraordinarios. Los ingresos a que nos referiremos son los que obtiene normalmente el Estado es decir, estaremos siempre frente a los ingresos ordinarios.

3.1.- Ley de Ingresos de la Federación.

Para el análisis y el agrupamiento de los ingresos del Estado tenemos como elemento fundamental la ley que los regula, denominada Ley de Ingresos de la Federación, que emite anualmente el Poder Legislativo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Mexicana y de acuerdo con sus facultades establecidas en la fracción VII del artículo 73, del mismo ordenamiento Constitucional.

En los términos de la referida fracción IV del artículo 74, Constitucional, cada año se determinan las contribuciones que se aplicaran en el ejercicio, y que deberán ser suficientes para cubrir los gastos de la Federación realice en ese año. De donde se deriva el carácter de anual de esta Ley.

La Ley de Ingresos de la Federación nos señala en su artículo primero que el ejercicio fiscal de 2011, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

DERECHO TRIBUTARIO SUSTANTIVO EN MÉXICO

| CONCEPTO | | | Millones de pesos |
|-----------|--------------------------------------|---|--------------------|
| A. | INGRESOS DEL GOBIERNO FEDERAL | | 2,179,286.6 |
| | I. | Impuestos: | 1,464,299.5 |
| | | 1. Impuesto sobre la renta. | 688,965.2 |
| | | 2. Impuesto empresarial a tasa única. | 60,605.3 |
| | | 3. Impuesto al valor agregado. | 555,677.1 |
| | | 4. Impuesto especial sobre producción y servicios: | 69,920.8 |
| | | a. Gasolinas, diesel para combustión automotriz: | -9,631.1 |
| | | i) Artículo 2o.-A, fracción I. | -34,160.6 |
| | | ii) Artículo 2o.-A, fracción II. | 24,529.3 |
| | | b. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza: | 27,719.9 |
| | | i) Bebidas alcohólicas. | 5,371.5 |
| | | ii) Cervezas y bebidas refrescantes. | 22,348.4 |
| | | c. Tabacos labrados. | 42,059.9 |
| | | d. Juegos con apuestas y sorteos. | 2490.5 |
| | | e. Redes públicas de telecomunicaciones. | 7,213.2 |
| | | F Bebidas energéticas | 68.6 |
| | | 5. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos. | 17,182.8 |
| | | 6. Impuesto sobre automóviles nuevos. | 4,787.0 |
| | | 7. Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación. | 0.0 |
| | | 8. Impuesto a los rendimientos petroleros. | 1,5013 |
| | | 9. Impuestos al comercio exterior: | 22,810.6 |
| | | a. A la importación. | 22,810.6 |
| | | b. A la exportación. | 0.0 |
| | | 10. Impuesto a los depósitos en efectivo. | 19,304.1 |
| | | 11. Accesorios. | 23,545.3 |
| | II. | Contribuciones de mejoras: | 21,5 |
| | | Contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica. | 21,5 |
| | III. | Derechos: | 641,641.4 |
| | | 1. Servicios que presta el Estado en funciones de derecho público: | 3,541.3 |
| | | a. Secretaría de Gobernación. | 34,2 |
| | | b. Secretaría de Relaciones Exteriores. | 1,830.5 |
| | | c. Secretaría de la Defensa Nacional. | 0.0 |
| | | d. Secretaría de Marina. | 0.0 |
| | | e. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. | 146.6 |
| | | f. Secretaría de la Función Pública. | 5.5 |
| | | g. Secretaría de Energía. | 179.7 |
| | | h. Secretaría de Economía. | 79.2 |
| | | i. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. | 25.4 |
| | | j. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. | 838.4 |
| | | k. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. | 44.3 |
| | | l. Secretaría de Educación Pública. | 250.6 |
| | | m. Secretaría de Salud. | 12.6 |
| | | n. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. | 1.3 |
| | | ñ. Secretaría de la Reforma Agraria. | 62.8 |
| | | o. Secretaría de Turismo. | 1.0 |
| | | p. Secretaría de Seguridad Pública. | 29.2 |
| | | 2. Por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público: | 11,313.1 |
| | | a. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. | 0.5 |

DERECHO TRIBUTARIO SUSTANTIVO EN MÉXICO

| | | | | |
|--|------------|---|---|-----------------|
| | | b. | Secretaría de la Función Pública. | 0.0 |
| | | c. | Secretaría de Economía. | 1,682.1 |
| | | d. | Secretaría de Comunicaciones y Transportes. | 3,949.9 |
| | | e. | Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. | 5,644.2 |
| | | f. | Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. | 36.4 |
| | | g. | Secretaría del Trabajo y Previsión Social. | 0.0 |
| | 3. | Derechos a los hidrocarburos: | | 626,787.0 |
| | | a. | Derecho ordinario sobre hidrocarburos. | 537,676.7 |
| | | b. | Derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización. | 76,4610.2 |
| | | c. | Derecho extraordinario sobre exportación de petróleo crudo. | -92.9 |
| | | d. | Derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de energía. | 4,191.9 |
| | | e. | Derecho para la fiscalización petrolera. | 26.4 |
| | | f. | Derecho único sobre hidrocarburos. | 2,672.7 |
| | | g. | Derecho sobre extracción de hidrocarburos. | 2,425.9 |
| | | H | Derecho especial sobre hidrocarburos. | 3,425.1 |
| | | I | Derecho adicional sobre hidrocarburos. | 0.0 |
| | IV. | Contribuciones no comprendidas en las fracciones precedentes causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago. | | 59.4 |
| | V. | Productos: | | 5,508.2 |
| | | 1. | Por los servicios que no correspondan a funciones de derecho público. | 3.1 |
| | | 2. | Derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público: | 5,505.1 |
| | | a. | Explotación de tierras y aguas. | 0.0 |
| | | b. | Arrendamiento de tierras, locales y construcciones. | 1.3 |
| | | c. | Enajenación de bienes: | 1,196.7 |
| | | i) | Muebles. | 1,044.7 |
| | | ii) | Inmuebles. | 152.0 |
| | | d. | Intereses de valores, créditos y bonos. | 3,863.9 |
| | | e. | Utilidades: | 443.1 |
| | | i) | De organismos descentralizados y empresas de participación estatal. | 0.0 |
| | | ii) | De la Lotería Nacional para la Asistencia Pública. | 0.0 |
| | | iii) | De Pronósticos para la Asistencia Pública. | 441.9 |
| | | iv) | Otras. | 1.2 |
| | | f. | Otros. | 0.1 |
| | VI. | Aprovechamientos: | | 67,759.6 |
| | | 1. | Multas. | 1,269.8 |
| | | 2. | Indemnizaciones. | 1,148.8 |
| | | 3. | Reintegros: | 130.2 |
| | | a. | Sostenimiento de las Escuelas Artículo 123. | 0.0 |
| | | b. | Servicio de Vigilancia Forestal. | 0.1 |
| | | c. | Otros. | 130.1 |
| | | 4. | Provenientes de obras públicas de infraestructura hidráulica. | 4,287.5 |
| | | 5. | Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados expedidas de acuerdo con la Federación. | 0.0 |
| | | 6. | Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones expedidas de acuerdo con la Federación. | 0.0 |
| | | 7. | Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del Sistema Escolar Federalizado. | 0.0 |
| | | 8. | Cooperación del Distrito Federal por servicios públicos locales prestados por la Federación. | 0.0 |
| | | 9. | Cooperación de los Gobiernos de Estados y Municipios y de | 0.0 |

DERECHO TRIBUTARIO SUSTANTIVO EN MÉXICO

| | | | |
|------------|---|--|------------------|
| | | particulares para alcantarillado, electrificación, caminos y líneas telegráficas, telefónicas y para otras obras públicas. | |
| | 10. | 5% de días de cama a cargo de establecimientos particulares para internamiento de enfermos y otros destinados a la Secretaría de Salud. | 0.0 |
| | 11. | Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica. | 638.8 |
| | 12. | Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos. | 674.1 |
| | 13. | Regalías provenientes de fondos y explotaciones mineras. | 0.0 |
| | 14. | Aportaciones de contratistas de obras públicas. | 4.3 |
| | 15. | Destinados al Fondo para el Desarrollo Forestal: | 0.5 |
| | a. | Aportaciones que efectúen los Gobiernos del Distrito Federal, Estatales y Municipales, los organismos y entidades públicas, sociales y los particulares. | 0.0 |
| | b. | De las reservas nacionales forestales. | 0.0 |
| | c. | Aportaciones al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias. | 0.0 |
| | d. | Otros conceptos. | 0.5 |
| | 16. | Cuotas Compensatorias. | 110.6 |
| | 17. | Hospitales Militares. | 0.0 |
| | 18. | Participaciones por la explotación de obras del dominio público señaladas por la Ley Federal del Derecho de Autor. | 0.0 |
| | 19. | Recuperaciones de capital: | 20.5 |
| | a. | Fondos entregados en fideicomiso, a favor de Entidades Federativas y empresas públicas. | 16.0 |
| | b. | Fondos entregados en fideicomiso, a favor de empresas privadas y a particulares. | 4.5 |
| | c. | Inversiones en obras de agua potable y alcantarillado. | 0.0 |
| | d. | Desincorporaciones. | 0.0 |
| | e. | Otros. | 0.0 |
| | 20. | Provenientes de decomiso y de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal. | 0.0 |
| | 21. | Provenientes del programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras. | 0.0 |
| | 22. | No comprendidos en los incisos anteriores provenientes del cumplimiento de convenios celebrados en otros ejercicios. | 0.0 |
| | 23. | Otros: | 63,474.5 |
| | a. | Remanente de operación del Banco de México. | 0.0 |
| | b. | Utilidades por Recompra de Deuda. | 0.0 |
| | c. | Rendimiento mínimo garantizado. | 0.0 |
| | d. | Otros. | 63474.5 |
| B. | INGRESOS DE ORGANISMOS Y EMPRESAS | | 876,051.9 |
| I. | Ingresos de organismos y empresas: | | 706,628.9 |
| | 1. | Ingresos propios de organismos y empresas: | 706,628.9 |
| | a. | Petróleos Mexicanos. | 386,500.4 |
| | b. | Comisión Federal de Electricidad. | 271,642.6 |
| | c. | Instituto Mexicano del Seguro Social. | 11,472.4 |
| | d. | Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado. | 37,013.5 |
| | 2. | Otros ingresos de empresas de participación estatal. | 0.0 |
| II. | Aportaciones de seguridad social: | | 169,423.0 |
| | 1. | Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. | 0.0 |
| | 2. | Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores. | 169,423 |
| | 3. | Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los patrones. | 0.0 |
| | 4. | Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los | 0.0 |

DERECHO TRIBUTARIO SUSTANTIVO EN MÉXICO

| | | | | |
|-----------|--|--|---|--------------------------------|
| | | | Trabajadores del Estado a cargo de los citados trabajadores. | |
| | | 5. | Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares. | 0.0 |
| | | | | |
| C. | INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | | | 383,554.0 |
| | I. | Endeudamiento neto del Gobierno Federal: | | 347,127.6 |
| | | 1. | Interno. | 347,127.6 |
| | | 2. | Externo. | 0.0 |
| | II. | Otros financiamientos: | | 27,040.0 |
| | | 1. | Diferimiento de pagos. | 27,040.0 |
| | | 2. | Otros. | 0.0 |
| | III. | Déficit de organismos y empresas de control directo. | | 9,386.4 |
| | TOTAL | | | 3,438,895.5⁴ |

⁴ Fuente de información, www.diputados.gob.mx

3.2.- Los Ingresos Tributarios.

Se requiere partir de un criterio uniforme para determinar qué tipo de ingresos de los que obtiene el Estado, debemos considerar con la característica de tributario, este criterio tiene que referirse, necesariamente, a la idea que nos sitúe ante la facultad o poder que el Estado, como ente supremo de la sociedad, tiene para poder obtener recursos de los particulares, es decir, estaremos frente a un poder soberano y en el ejercicio de esta soberanía se obtendrán dichos recursos. Uno de los aspectos de la soberanía es el conocido poder del imperio, facultad que el Estado romano se expresaba en el dominio absoluto de los que conquistaba, sometiéndolos a su autoridad e imponiéndoles la obligación de aportar recursos.

Los ingresos tributarios tienen su origen histórico en el poder del imperio del Estado, por ello se excluyen los ingresos que se derivan del acuerdo de voluntades entre el Estado y otros organismos, ya sean públicos o privados, como pueden ser los derivados de la explotación de sus propios recursos y de los recursos crediticios. Por lo tanto se consideran ingresos tributarios, conforme a lo señalado en el Código Fiscal de la Federación en su artículo 2º.

Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

Como toda disposición legal, la que establece los tributos debe fundar su existencia en la en la Constitución y si partimos del análisis de sus preceptos encontramos que no existe disposición expresa que defina a los tributos como aquellas aportaciones que el Estado impone a los particulares con el fin principal de obtener recursos y sólo podemos derivar su base constitucional del artículo 31, fracción IV, donde enuncia la obligación de todos los Mexicanos a contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y

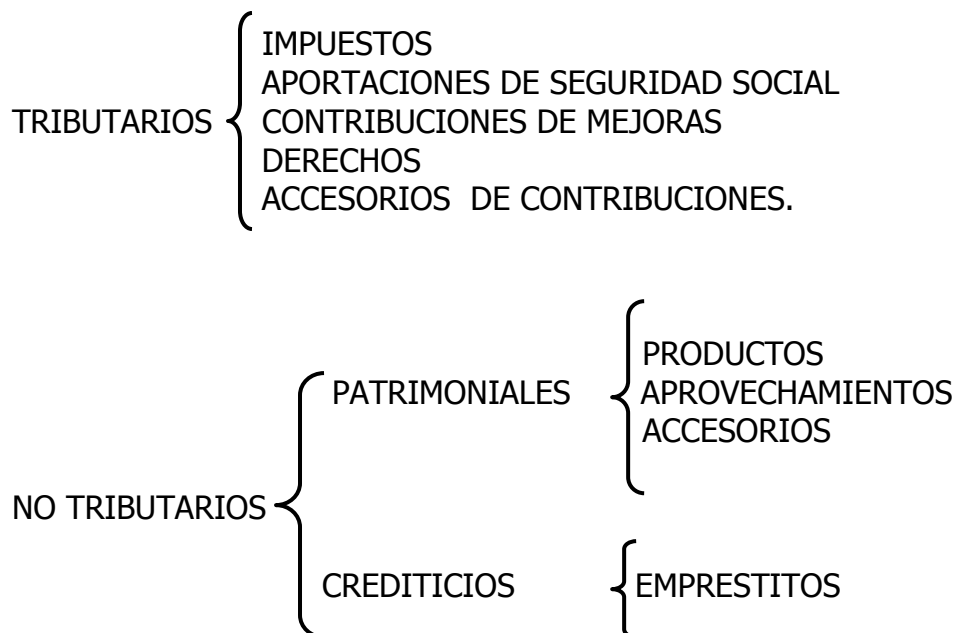
equitativa que dispongan las leyes⁵. Así como la facultad correlativa del Poder Legislativo de establecer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto según lo señalado en los artículos 73, fracciones VII, XXI, fracción IV, de la propia Constitución.

3.3.- Ingresos no Tributarios.

Estos ingresos se derivan de la explotación de los recursos del Estado y de los financiamientos que obtiene por diferentes vías a fin de completar su presupuesto. De ello podemos derivar la existencia de los de ingresos patrimoniales y crediticios. Dentro de los patrimoniales se incluyen todos aquellos ingresos que el Estado percibe como contraprestaciones por los servicios que otorga sin que correspondan a sus funciones de derecho público, así como el uso de aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado es decir los ingresos que el Código Fiscal de la Federación y en la Ley de ingresos que denomina productos. También quedan incluidos en este rubro aquellos ingresos que obtienen organismos descentralizados y empresas de participación estatal, ingresos que son productos de la propia riqueza del Estado y que forman parte de su patrimonio.

Finalmente se deben considerar como ingresos patrimoniales del Estado los demás ingresos que no tienen su origen en las actividades realizadas de acuerdo con sus funciones de derecho público, no derivan de su poder de imperio, como multas actualizaciones y recargos, indemnizaciones, reintegros, participaciones, cooperaciones y regalías. Enunciados en el Código Fiscal de la Federación y en la Ley de Ingresos como aprovechamientos.

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS DEL ESTADO.

Nuestra constitución, en la fracción VII, de su artículo 73, faculta al Poder Legislativo, para sentar las bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación para aprobar las operaciones de que al efecto realice y para reconocer y disponer el pago de la Deuda Pública, que norma todas las actividades relativas a esta materia.

4.- Potestad y Competencia Tributaria.

Se debe tener presente que el Estado como fin patrimonial su propia subsistencia y salvaguarda de su soberanía, así como la satisfacción de las necesidades de los individuos al vivir en sociedad, necesidades colectivas o públicas, cuya solución permite crear condiciones necesarias para el pleno desarrollo de las libertades individuales de todos los Mexicanos.

Para tales efectos, el ente público requiere elementos y recursos materiales que deberán de captar, ya sea de su propio patrimonio o de los particulares, dependiendo

de las necesidades que se pretendan cubrir, recordaremos que inicialmente las prioridades básicas a satisfacer por el Estado fueron identificadas como las correspondientes a la conservación y mantenimiento del orden social, la defensa del territorio nacional, y la impartición de justicia.

El Estado en el uso de su poder establece las contribuciones necesarias y en los particulares sometidos a ese poder, deben participar con una parte de su riqueza, los impuestos eran, en un principio, exacciones destinadas a un fin determinado; para cubrir los gastos más urgentes, y se concedieron a petición de los soberanos, solo que con el tiempo se convirtieron en contribuciones regulares para integrar la Hacienda Pública.

4.1.- Potestad Tributaria.

Cuando el pueblo expresa su voluntad soberana para formar el Estado, plasma en su Constitución la existencia, organización y funcionamiento de sus órganos, los cuales quedan sometidos al orden jurídico en el ejercicio de las atribuciones necesarias para su desempeño. De esta manera la fuerza del Estado se transforma en poder público, sometido al Derecho que le sirve de medida en su manifestación, ya que toda su actuación deberá realizarse dentro del marco señalado en la propia Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

A través del establecimiento de los órganos del Estado se precisan las funciones que debe de realizar cada uno de ellos para su consecución de los fines preestablecidos, estos órganos sometidos al poder general de la organización estatal al igual que el propio pueblo, ejercen las facultades que les fueron atribuidas para la realización de sus funciones, pero siempre actuando dentro del orden jurídico que les dio origen, nunca al margen ni en contra del propio Estado.

Nuestra Constitución Política se divide en la parte dogmática de las garantías individuales de todos los mexicanos y en la parte orgánica, donde los artículos 39, 40, y 41, reconocen esta fuerza como la voluntad del pueblo en quien reside el poder superior del Estado, es decir, la soberanía, por cuya manifestación se estructuro el Estado Mexicano, con una organización determinada para el ejercicio de su poder a través de sus funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial.

Cuando hablamos de la potestad tributaria nos referimos a un poder que será ejercido discrecionalmente por el poder Legislativo, dentro de sus límites que establece la propia Constitución, este poder se concretiza y concluye con la emisión de la ley, en la cual posteriormente los sujetos destinatarios del precepto legal quedan supeditados para su debido cumplimiento. En el mandato legal se fundamenta la actuación de las autoridades en materia tributaria, las cuales actúan con sujeción a lo dispuesto por la ley, de acuerdo con su competencia tributaria. Por lo tanto cuando hablamos de potestad tributaria nos referimos necesariamente a la fuerza que emana de la propia soberanía del Estado, en tanto que cuando nos enfocamos a la competencia tributaria hacemos alusión a las facultades que la ley ha otorgado a los órganos del Estado. Potestad es poder que emana de la soberanía del Estado; competencia es la facultad que deriva de la ley.

De manera resumida, podemos precisar las siguientes características de la potestad tributaria:

- a) Es inherente o connatural al Estado.
- b) Emanada de la norma suprema.
- c) Es ejercida por el poder Legislativo.
- d) Faculta para imponer contribuciones mediante la ley.

e) Fundamenta la actuación de las autoridades⁶.

4.2.- Competencia Tributaria.

Cuando hablamos del ejercicio de la competencia tributaria no implica que estemos desconociendo el poder del Estado sino por el contrario, dejemos preestablecido que ese ejercicio ratifica la existencia del poder público que, el sostenimiento de sus órganos y de sus contribuyentes, permite la existencia de la relación jurídico – tributaria, como resultado de la aplicación del Derecho, que es su más clara manifestación.

Fonrouge nos dice que el poder tributario se manifiesta en la creación de la ley y que paralelamente se encuentra la facultad de realizar la aplicación concreta de la norma por parte de la autoridad administrativa, la cual se denomina competencia tributaria⁷. La potestad tributaria se manifiesta en el poder Legislativo, con la creación de las normas que establecen las situaciones generales, que al concretarse en la actividad o la situación de los particulares, quedaran sometidas a la competencia tributaria del Ejecutivo, el cual la ejercerá conforme a las normas que regula sus ejercicios.

Por lo anterior, resulta que la competencia tributaria es una facultad general y abstracta para la actuación de los órganos públicos en esta materia, que se deriva del Estado y que se encuentra sometida a un orden jurídico, establecido en la propia Constitución.

4.3.- Distribución de la Competencia Tributaria.

Cuando hablamos de estados unitarios, de organización centralista, la forma de distribución de potestades en esta materia nos plantea un problema, toda vez que nos encontramos ante un solo órgano que absorbe todo el poder público, el cual se ejerce conforme a su estructura establecida en la propia Constitución, ya que cuando se habla

⁶ Fuente información, www.mitecnologico.com/Main/LaPotestadTributaria

⁷ Procedimiento Tributario, Fonrouge Carlos M.

de Federalismo se entiende una forma de gobierno en la cual opera una distribución vertical del poder y de control recíproco, que se lleva a cabo por los órganos constituidos en los distintos niveles de gobierno. Ello implica reconocer que existen alcances y limitaciones de competencia, basados precisamente en la distribución por materia, por jurisdicción, y jerárquicamente, entre la Federación, Estados y Municipios.

4.4.- Facultades Exclusivas de la Federación.

El fondo de estas facultades, dentro del Federalismo Fiscal Mexicano, atiende básicamente a la soberanía nacional en lo exterior, así como el desarrollo de la Federación en lo interno. Podemos señalar en principio que son necesarias para el desarrollo y progreso de nuestro país.

En el ámbito tributario, el artículo 124 Constitucional marca lo que denominamos reserva expresa de la ley, como las facultades para el orden Federal, al establecer que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Por otra parte el mismo artículo 73, en su fracción XXIX, otorga al Congreso de la Unión, potestad tributaria exclusiva en las siguientes materias:

Para establecer contribuciones:

- a) Sobre el comercio exterior.
- b) Sobre el Aprovechamiento y explotación de recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27.
- c) Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros.
- d) Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la federación.
- e) Especiales sobre:
- f) Energía eléctrica.
- g) Producción y consumo de tabacos labrados.
- h) Gasolina y otros productos derivados del petróleo.
- i) Cerillos y fósforos.
- j) Agua miel y productos de fermentación.
- k) Explotación forestal.

I) Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participaran en el rendimiento de estas contribuciones especiales en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijaran el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

Se reserva a la federación, la potestad de gravar las importaciones y exportaciones como fuente exclusiva de sus ingresos.

4.5.- Prohibición para los Estados.

Además de la exclusividad de la Federación en algunas materias, existen otras expresamente prohibidas a los Estados, de acuerdo con el artículo 117, que nos señala que los Estados no pueden, en ningún caso:

I.- Celebrar alianza, tratado o coalición con otro estado ni con las potencias extranjeras.

II.- Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.

III.- Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

IV.- Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

V.- Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

VI.- Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuesto o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o

extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

VII.- Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los estados y los municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos, los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.

VIII.- Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el congreso de la unión autorice, el congreso de la unión y las legislaturas de los estados dictaran, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

Así mismo el artículo 118, nos señala que tampoco pueden sin consentimiento del Congreso de la Unión:

I.- Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

II.- Tener, en ningún tiempo, tropa permanente ni buques de guerra.

III.- Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al Presidente de la República.

4.6.- Facultades Concurrentes para los Estados.

Se originan en aquellas fuentes que puedan ser gravadas tanto por esta como por los Estados, la concurrencia de competencia se da en el ejercicio de las facultades conferida al Congreso de la Unión, en la fracción VII, del artículo 73, Constitucional, para establecer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto federal en aquellas materias que no le son exclusivas, y que ejercen también los Estados de la República Mexicana.

La potestad concurrente se ve matizada de manera especial en virtud del pacto Federal, de tal manera que la fundamentación y la razón de ser del poder tributario se encuentran establecidas en la Constitución, siendo el punto de partida de la potestad tributaria se encuentra en el artículo 40, al establecer la existencia de estos entes, que son materia de la voluntad del pueblo Mexicano, al decidir constituirse en una República, Representativa, Democrática, Federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

4.7.- Hacienda Municipal.

El artículo 115, fracción II, Constitucional nos señala que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejaran su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en la materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organice la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento.

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116, de esta Constitución.

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate este imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores.

Como conclusión podemos afirmar que el municipio carece de potestad tributaria, ya que no puede establecer sus contribuciones directamente, y solo administra su hacienda con base en su competencia tributaria.

4.8.- Distrito Federal.

El artículo 44, Constitucional señala que la ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del valle de México con los límites y extensión que le asigne el congreso general.

Y en el artículo 122, nos señala que definida por el artículo 144, de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los poderes federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

4.9.- Sistema de Coordinación Fiscal / Ley de Coordinación Fiscal.

Con el objeto de solucionar los problemas en materia de potestad y competencia tributaria entre la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios y a fin de fortalecer el pacto Federal, se realizaron tres convenciones nacionales fiscales y en gran número de reuniones nacionales de funcionarios fiscales Federales y Estatales, siempre procurando la coordinación entre la Federación y las entidades federativas en materia fiscal. En la actualidad esta actividad tiene su base en la Ley de Coordinación Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1978, con la cual se pretende:

I.- Coordinar el sistema fiscal de la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios.

II.- Organizar el fondo general de participaciones.

III.- Fijar participaciones a las entidades federativas.

IV.- Regular la forma de colaboración administrativa.

V.- Establecer organismos para el manejo de la coordinación.

4.10.- Límites de la Potestad Tributaria.

En el ejercicio de la potestad tributaria debe ajustarse a los procedimientos señalados por la Constitución, tanto por lo que se refiere al establecimiento de los tributos como para la actuación en la aplicación de la Ley, Restricción a la que identificamos como el límite a la potestad tributaria del Estado.

CAPITULO III

5.- Las Contribuciones.

Son las aportaciones económicas impuestas por el Estado, independientemente del nombre que se les asigne, como impuestos, derechos o contribuciones especiales, y son identificadas con el nombre genérico de tributos en razón de imposición unilateral por parte del ente público.

Debemos entender por tributo lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, Constitucional que establece la obligación de contribuir a la Federación, Distrito Federal, Estado y Municipio en que residan de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

5.1.- Características de las Contribuciones.

De la disposición Constitucional transcrita podemos derivar algunas notas esenciales que son las siguientes:

5.1.1.- Obligación Personal.

Su naturaleza es netamente personal, la obligación que genera constituye un elemento de la relación jurídico – tributaria es personal.

5.1.2.- Aportación Pecuniaria.

Son aportaciones pecuniarias, contribuir para los gastos, es en moneda nacional, sin embargo, es posible que las contribuciones sean en especie, establecido en el procedimiento administrativo de ejecución, PAE.

5.1.3.- Para el Gasto Público.

Son para el gasto público, contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios en que residan, el producto de las contribuciones solamente se pueden destinar para gastos públicos y no para otro fin.

5.1.4.- Proporcional y Equitativa.

La aportación debe ser proporcional, lo que implica gravar al contribuyente en función de su capacidad económica, lo que significa quien gana más que mas pague. La aportación debe de ser en forma equitativa lo que significa una igualdad ante la Ley, por lo tanto trato igual a los iguales y trato desigual a los desiguales.

5.1.5.- Establecimiento solo a través de la Ley.

El establecimiento solo a través de una Ley, la Constitución establece que las contribuciones se impongan solamente por las leyes respectivas emitidas por el Congreso de la Unión.

5.2.- Clasificación de las Contribuciones.

Las contribuciones solamente son los Impuestos, las Aportaciones de Seguridad Social, Contribución de Mejoras, y los Derechos, así como los accesorios que tengan su origen en situaciones tributarias.

5.2.1.- Impuestos.

Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma.

Dentro de los Impuestos Federales tenemos las siguientes Leyes dentro de las más importantes, así como los aumentos de los Impuestos que fueron para el año de 2010 y que todavía están vigentes para el ejercicio de 2011.

Ley de Impuesto Sobre la Renta.

Ley de impuesto al valor agregado.

Ley de impuesto empresarial a tasa única.

Ley de Impuestos sobre producción y servicios.

Ley de impuestos de depósitos en efectivo.

Ley del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

Ley de impuesto sobre automóviles nuevos.

Ley de comercio exterior.

PRINCIPALES REFORMAS FISCALES PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010.

| Concepto | Modificación o tasa. | Características. |
|--------------------------------|------------------------|--|
| A. Impuestos especiales. | | |
| Cerveza | 25 a 26.5% | |
| Bebidas alcohólicas | 50 a 53% | Solo para bebidas de más de 20° GL. |
| Tabacos labrados | \$ 0.04 por cigarrillo | Se llegara a cuota de 2 pesos por cajetilla en 2013. Se establece obligación de imprimir en las cajetillas el código de seguridad con objeto de combatir el contrabando. |
| Juegos y sorteos | 20 a 30% | |
| Telecomunicaciones | 3% | Sobre servicios que se presten a través de una red pública de telecomunicaciones Se exenta Internet, telefonía pública y rural, así como la intercomunicación. |
| B. Impuesto al valor agregado. | | |
| Tasa general | 15 a 16% | Permanece en 0% en alimentos y medicinas. |
| Zona fronteriza | 10 a 11% | |
| C. Impuesto sobre la renta. | | |

DERECHO TRIBUTARIO SUSTANTIVO EN MÉXICO

| | | |
|--------------------------------------|------------|--|
| Personas físicas | Máxima 30% | Incremento temporal, la tasa marginal superior retoma 28% en 2014, no afecta a personas físicas con ingresos hasta 6.18 S. M. vigentes, es decir 10,298.00 pesos mensuales, que representan el 69.1% de los trabajadores. |
| Empresas | Máxima 30% | Incremento temporal, retoma 28% 2014 |
| | | Se hacen exigibles los saldos actualizados con antigüedad mayor de cinco años del ISR, diferido por los grupos sujetos a consolidación fiscal, mediante un esquema de pagos consistentes en enterar en 2010 un primer pago por el 25% de los saldos de impuestos diferidos, y el restante 75% en cuatro pagos de 25, 20, y 15% en cada uno de los años siguientes respectivamente. |
| Sector primario | 19 a 21% | |
| D. Impuesto a los depósitos. IDE. | 2 a 3% | Se reduce el límite exento de 25,000.00 a 15,000.00. |
| | | |

5.2.2.- Derechos.

Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de Derecho Público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate contraprestaciones que no encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son Derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

5.2.3.- Aportaciones de Seguridad Social.

Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. Como son Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT, E ISSSTE.

5.2.4.- Contribuciones de Mejoras.

El Código Fiscal de la Federación las define en la fracción III de su artículo 2º, como "Las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas o morales que se beneficien de manera directa de por obras públicas".

5.2.5.- Accesorios de las Contribuciones.

Son las multas, recargos, actualizaciones, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización que se deben de pagar al Estado por funciones de Derecho Público.

5.3.- Elementos de los Impuestos.

5.3.1.- Sujeto.

En lo referente al sujeto del impuesto lo primero que debe determinarse al aplicar un gravamen es el sujeto, encontrando un sujeto principal, pero también puede haber responsables solidarios.

5.3.2.- Objeto.

El objeto del impuesto puede ser el consumo, la transferencia de un bien, o la percepción de un ingreso, el objeto del gravamen se vincula a la realización de una actividad económica.

En cada Ley existe un objetivo implícito, por ejemplo:

| IMPUESTOS: | OBJETO: |
|--|--|
| Impuesto sobre la renta | Grava la renta, la ganancia, la utilidad. |
| Impuesto al valor agregado | Grava ciertos actos o actividades realizadas en el territorio nacional. |
| Impuesto empresarial a tasa única. | Grava el precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente, u otorga el uso o goce temporal de bienes. |
| Impuesto sobre los depósitos en efectivo | Grava los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero. |

5.3.3.- Base.

Es la cantidad monetaria sobre la que se calcula el impuesto. Puede ser el valor total de las actividades o el monto de los ingresos percibidos, menos la cantidad correspondiente a las deducciones autorizadas.

5.3.4.- Tasa o Tarifa.

Una vez que el mismo contribuyente sujeto del impuesto ha determinado la base para efectos del impuesto, solo deberá aplicar la tasa, tarifa o cuota, en su caso, para conocer el impuesto causado.

5.4.- Principios de los Impuestos.

El conocimiento de los principios de la imposición es de fundamental importancia para el desenvolvimiento adecuado de un país, ya que su manejo apropiado hace que las contribuciones sean un instrumento muy útil para la consecución de los fines del Estado, ya que su aplicación indiscriminada y arbitraria de las contribuciones puede provocar graves consecuencias económicas, políticas y sociales para todos los Mexicanos. Así nuestra Constitución políticas ha previsto que las contribuciones deben observar algunos principios que garanticen que no se haga un cobro indebido de los impuestos. Estos principios forman parte del sistema de valores humanos, y tienden a armonizar todas las actividades del hombre.

5.4.1.- Principios Generales.

El tratadista alemán Fritz Neumanrk, nos presenta una visión general, sistemática y amplia de los principios a que debe de someter la política fiscal para calificarse como justa y económicamente racional. Este autor considera que a fin de alcanzar los objetivos de justicia económica, y eficacia en la tributación, se deben de observar los principios que se denominan políticos, sociales, económicos y técnico tributarios.

5.4.2.- Principios Elementales.

Los principios de igualdad, certidumbre, comodidad, y economía, que hace mas de dos siglos expuso el economista Adam Smith, siguen teniendo vigencia, ya que su observancia resulta indispensable para el buen funcionamiento de todo sistema tributario implantado dentro de un país.

I.- Principio de igualdad, Los ciudadanos de cualquier Estado debe contribuir al sostenimiento del Gobierno, en cuanto sea posible, en proporción a sus respectivas aptitudes, es decir, en proporción que disfruten bajo la protección estatal

II.- Principio de certidumbre, el impuesto de cada individuo está obligado a pagar debe ser cierto y no arbitrario. El tiempo de su cobro, la forma de su pago, la cantidad adecuada, tanto debe ser claro y preciso, lo mismo para el contribuyente que para cualquier persona. La incertidumbre da pábulo al abuso y favorece la corrupción de ciertas gentes que son impopulares por la naturaleza misma de sus cargos, aun cuando no incurran en corrupción y abuso.

III.- Principio de comodidad, todo impuesto debe cobrarse en el tiempo y de la forma que sean más cómodos para el contribuyente.

IV.- Principio de economía, toda contribución debe percibirse de tal forma que haya la menor diferencia posible entre las sumas que salen del bolsillo del contribuyente y las que ingresan en el tesoro público, acortando el periodo de exacción lo más que se pueda.

5.4.3.- Principios Constitucionales.

El ejercicio del poder tributario y actuación de las autoridades deben seguir determinados lineamientos que por la propia Constitución y las leyes respectivas

establece, no es posible pensar en que la autoridad, por el hecho de serlo, pueda actuar a su libre arbitrio. Las autoridades tanto legislativas como Administrativas deben observar una serie de reglas básicas en el ejercicio de sus funciones. Estas reglas básicas tienen su origen en la norma fundamental de nuestro sistema jurídico, se conocen como Principios Constitucionales de Tributación.

I.- Principio de legalidad, Los impuestos se fijan y se regulan a través de leyes. El principio de legalidad se refiere a que no se podrá cobrar ningún impuesto o contribución que no se encuentre establecido en una ley, con anterioridad al hecho o circunstancia que fue la causa del pago de un impuesto.

II.- Principio de proporcionalidad considera que los contribuyentes deben contribuir a los gastos públicos en virtud de sus capacidades económicas, aportando a la hacienda pública una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, pero nunca una cantidad tal, que su contribución represente prácticamente el total de los ingresos netos que haya percibido, pues en este último caso se estaría utilizando a los tributos como un medio para que el Estado confisque los bienes de sus ciudadanos.

III.- El principio de equidad significa la igualdad, ante la misma Ley tributaria, de todos los contribuyentes sujetos a un mismo tributo, quienes en tales condiciones, deben recibir un tratamiento idéntico, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente.

5.5.- Clasificación de los Impuestos.

Los impuestos representan diferentes características, diferentes elementos que nos hacen clasificarlos de muy diversas formas, existen clasificaciones tradicionales que se atienden a las características que les son más peculiares. Una primera clasificación es la que considera que los impuestos se dividen en directos e indirectos, donde existen dos

criterios principales para distinguirlos, uno basado en la incidencia y otro que llamaremos administrativo.

Desde el punto de vista administrativo, los impuestos directos son los que recaen sobre las personas, la posesión, o el disfrute de la riqueza; gravan situaciones normales y permanentes, son relativamente estables y pueden recaudarse según listas normativas conocidas como patrones del contribuyente, mientras que los impuestos indirectos son aquellos que se perciben en ocasión de un hecho, de un acto, de un cambio aislado, accidental, por lo que no se pueden formarse listas normativas de los contribuyentes.

Los impuestos directos se dividen en:

I.- Personales, son aquellos en los que se toma en cuenta las condiciones de las personas con carácter de sujetos pasivos; en principio recaen sobre el total de la capacidad contributiva del sujeto pasivo, teniendo en consideración su situación especial, como el Impuesto Sobre la Renta.

II.- Reales, estos impuestos recaen sobre la cosa objeto del gravamen, sin considerar la situación de la persona que es dueña de ella y que es sujeto del impuesto, como el Impuesto Predial.

Los impuestos indirectos por su parte se dividen en:

I.- Impuestos sobre actos.

II.- Impuestos sobre el consumo.

El Legislador debe tomar en cuenta una serie de elementos para determinar cuándo se van a gravar los actos y cuando el consumo. El impuesto sobre los actos es aquel que

recae sobre las operaciones, actos que son parte del proceso económico, como el impuesto a las importaciones.

Los impuestos sobre el consumo se establecen al realizarse la última fase del proceso económico, que se está gravando y cuando se realizan operaciones destinadas al consumo.

5.6.- Efectos de la Tributación.

Cuando se produce un fenómeno que el legislador ha tomado para regularlo en la norma Jurídica, ese fenómeno, independiente de la naturaleza particular que posea, adquiere la característica de fenómeno jurídico. Si en especial el legislador le asigna efectos tributarios de contenido fundamentalmente económico, estaremos frente a un fenómeno jurídico tributario, que al producir los efectos a que se refiere la Teoría General del Derecho, y que estrictamente se traducen en el nacimiento, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones, concretamente en el campo económico, producen repercusiones que la doctrina denominada efectos económicos de tributación.

5.6.1.- La Repercusión.

La repercusión desde el punto de vista jurídico, es la autorización que concede la ley para trasladar la carga del impuesto de una persona a otra. Es un fenómeno imperante en el pago de los impuestos indirectos, como es el caso del IVA, y del IEPS, y se refiere a la caída del gravamen sobre el sujeto pasivo y en terceras personas que ven afectada su economía con el impacto del tributo. Este fenómeno económico ocurre en tres etapas.

I.- La percusión, es el impacto inicial que produce el tributo sobre el sujeto que produce el hecho generador.

II.- Traslación, es cuando el sujeto señalado por la ley logra trasladar el efecto económico a otro sujeto.

III.- Incidencia, es cuando el ultimo sujeto que sufrió la traslación, se ve imposibilitado de seguir trasladando, consumidor final.

5.6.2.- La Difusión.

La difusión, es un fenómeno económico que consiste en la distribución de la carga del impuesto entre un número determinado de personas. Cuando el impuesto llega hasta la persona que no está en condiciones de trasladarlo a otra, se presenta la incidencia, con la que termina la repercusión, dando lugar a otro fenómeno, la difusión.

Sin embargo, dicho lo anterior no significa que al terminar la repercusión con el sujeto que realizo el hecho generador, este tenga que absorber el impuesto. Si no que lo difunde en el costo del bien o servicio para sea absorbido por todos los consumidores finales.

5.6.3.- La Utilización del Desgravamiento.

Es simplemente la desaparición o disminución del gravamen, cuando el impuesto se reduce en su tasa, produce mayor capacidad económica en los particulares, quienes pueden canalizarla hacia la obtención de satisfactorias, y al haber más demanda de estos aumenta la producción.

5.6.4.- La Evasión.

Uno de los efectos que tienen mayor trascendencia es la evasión, que consiste en la conducta ilícita del contribuyente para omitir el pago de las contribuciones a que esta obligado. Un efecto semejante, pero con diferente mecanismo, es la elusión, la cual consiste en el aprovechamiento de las deficiencias en la estructuración de la norma

tributaria, para alcanzar el fin económico sin realizar hecho generador y por lo tanto, evitar el nacimiento de la obligación, como es el caso de hacer deducibles gastos que no tienen nada que ver con las actividades de la empresa

6.- La Norma Tributaria.

El establecimiento de disposiciones emanadas del órgano del Estado encargado de la función Legislativa para regular la conducta de los individuos dentro de una sociedad, nos coloca frente a una norma jurídica y cuando estas disposiciones regulan la relación que surge entre las partes relativas a la obtención de los recursos financieros del Estado y a la correlativa obligación de enterarlos, estamos ante una norma tributaria.

El Código Fiscal de la Federación regula el aspecto general de la tributación en México con los aspectos sustantivos, administrativos, penales, procesales, relativos a los tributos y expresamente dispone en su artículo 1º, que las contribuciones para los gastos públicos se regirán por las leyes fiscales respectivas, y en su defecto por lo que se establezca en el propio Código.

6.1.- La Ley.

Es el acto emanado del poder Legislativo que crea situaciones jurídicas generales. Abstractas e impersonales, se considera que la ley es la fuente más importante del Derecho Tributario, dados los términos del artículo 14, y del artículo 31, fracción IV, de la Constitución, que establece que es obligación de contribuir a los gastos públicos que debe cumplirse de la manera proporcional y equitativa que establezcan las leyes, lo cual es perfectamente razonable por las limitaciones a la libertad y a la propiedad individual que implican las leyes financieras y tributarias en particular. Además de que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento, como lo establece la ley de hacienda del Distrito Federal al establecer que la ignorancia de las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones fiscales debidamente promulgadas o publicadas no servirá de

excusa ni aprovechara a nadie, la autoridad en aquellos casos en que se trate de personas absolutamente incultas, o que se encuentren en una miserable situación económica, podrá conceder a los interesados un plazo de gracia para el cumplimiento de las leyes y disposiciones relativas.

Para suplir las lagunas que se encuentran en el Derecho Tributario, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 1º, establece la aplicación del derecho común, sin embargo es importante señalar que se trata propiamente de uno de los elementos indispensables para el establecimiento y cobro de las contribuciones establecidas en nuestra propia Constitución.

6.2.- El Decreto Ley.

Es cuando la Constitución autoriza al Poder Ejecutivo para expedir leyes sin necesidad de una delegación del congreso, el origen de la autorización se encuentra directamente en la nuestra carta magna. En nuestro país, se exige al ejecutivo de cuenta al congreso del ejercicio de esta facultad, un caso específico de la delegación de facultades para legislar en materia tributaria se encuentra en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución por virtud del cual el ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso para aumentar, disminuir, o suprimir la cuota de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones, y el tránsito de productos, artículos, y efectos, cuando lo estime urgente a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El ejecutivo debe someter a la aprobación del Congreso el uso que hubiese hecho de la facultad concedida, al enviar el proyecto de presupuesto anual.

6.3.- Los Reglamentos.

De acuerdo con el artículo 89, de la Constitución se otorgan poderes al presidente de la Republica para promulgar y ejecutar leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia y el artículo 92, de la misma ley, dispone que todos los reglamentos, decretos, y ordenes del presidente deberán estar firmados por el secretario del despacho encargado del ramo al asunto corresponda que corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos, Serra Rojas considera que el reglamento es un acto administrativo puesto que tiene su origen en el Poder Ejecutivo y desde el punto de vista material se identifica con el acto Legislativo ya que crea normas que establecen situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales.

La facultad reglamentaria del Ejecutivo es de carácter discrecional, este puede expedir un reglamento cuando y en caso que lo considere conveniente.

6.4.- Las Circulares.

Son comunicaciones o avisos expedidos por los superiores jerárquicos en la esfera administrativa, dando instrucciones a los inferiores, sobre el régimen interior de la oficina, o sobre funcionamiento con relación al público o para aclarar a los inferiores la inteligencia de disposiciones legales ya existentes, pero no para establecer derechos o imponer restricciones al ejercicio de ellos, se trata pues de un instructivo u opinión de los superiores jerárquicos administrativos. La validez de las circulares estará limitada por los mismos conceptos que restringen legalidad de los reglamento, la circular debe limitarse a la ejecución de una norma contenida en la ley, no debe contradecir disposición alguna de jerarquía superior, ni invocar materia reservada a la ley en el sentido formal.

6.5.- La Jurisprudencia.

Esta es creada por la Suprema Corte de la Nación, funcionando en pleno o en salas, según sus respectivas competencias, o por los Tribunales Colegiados de Circuito, y puede referirse tanto a la Constitución como a las leyes orgánicas, reglamentarias, y ordinarias, de la Federación, de los Estados, Distrito Federal y territorios.

La Jurisprudencia es de gran importancia y en muchas ocasiones las decisiones rendidas en un mismo sentido en cinco veces han motivado que las leyes se reformen a fin de corregir defectos de inconstitucionalidad.

7.- Relación Jurídico – Tributaria.

La relación jurídica – tributaria es un vínculo que une a diferentes sujetos respecto de la generación de consecuencias jurídicas consistentes en el nacimiento, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones en materia de contribuciones.

7.1.- Obligación Tributaria.

A efectos de precisar los conceptos de obligación y relación jurídico – tributaria es conveniente partir de la presencia de una norma jurídica que en sí y por sí no obliga a nadie mientras no se dé un hecho o situaciones previstas en ella. Se ha considerado como obligación a la necesidad jurídica que tiene una persona de cumplir una prestación de diverso contenido, o como la conducta debida en virtud de la sujeción de una persona física o moral a un mandato legal, como hemos visto, al realizarse el supuesto previsto por la norma, surgen consecuencias jurídicas que se manifiestan en derechos y obligaciones, y que la teoría considera que pueden ser de dar, hacer, no hacer, y tolerar.

El Dr. José Luis Chávez Chávez, nos señala que obligación tributaria requiere de dos elementos: en el primero la existencia de una norma legal, y el segundo la realización del hecho generador, hecho jurídico contemplado en la ley⁸.

7.2.- Características de la Obligación Tributaria.

Debemos identificar sus características esenciales, podemos mencionar que se trata de una obligación de *Ex lege* cuyo sujeto activo necesariamente será el Estado a través de sus órganos y cuya finalidad es, directa o indirectamente, la recaudación de ingresos o la realización de un fin especial de naturaleza económica, política, o social. Es una obligación *ex lege*, ya que la obligación tributaria nace, se crea, se instaura por fuerza de la ley, y en la ley radican todos sus factores germinales.

7.3.- El Hecho Generador de la Obligación Tributaria.

En la doctrina encontramos diferentes tendencias respecto de la identificación de la conducta que denominamos hecho generador y que en muchas ocasiones se confunde con el hecho imponible, por lo que resulta necesario, de una vez concretar que se trata de dos aspectos de un mismo fenómeno de tributación, el hecho imponible como la situación jurídica o de hecho que el Legislador selecciono y estableció en la ley para que al ser realizado por un sujeto, genere la obligación tributaria, por lo tanto concluimos que se trata de un hecho o una situación de contenido económico, que debe estar previsto en la ley formal y materialmente considerada, con sus elementos esenciales, sujeto, objeto, base y tasa o tarifa y por otra parte el hecho generador, es como la realización del supuesto previsto en la norma, que dará lugar a la obligación tributaria en general, ya sea de dar, hacer, o no hacer. El hecho imponible es una previsión concreta que el Legislador selecciona para que nazca la carga tributaria, y el hecho generador es una conducta que al adecuarse al supuesto genérico de la norma origina la obligación tributaria general

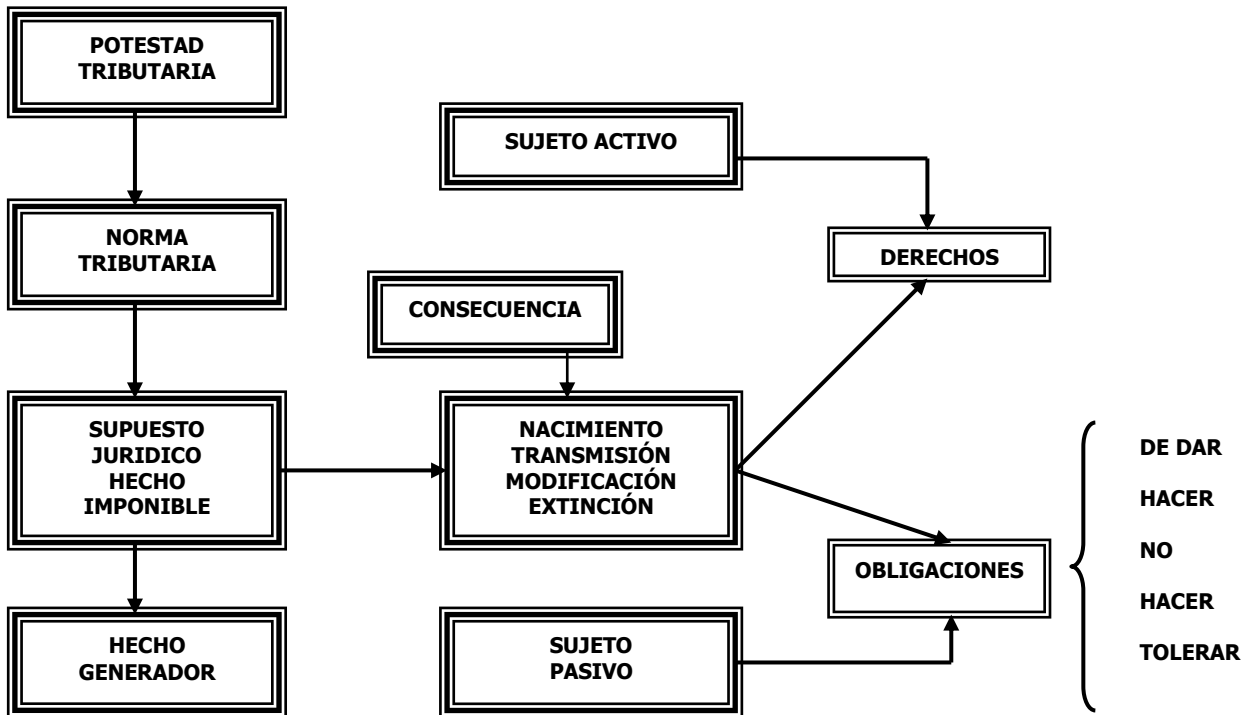
⁸ La Relación Tributaria entre el Estado y los Contribuyentes en México, Dr. José Luis Chávez Chávez

7.4.- Nacimiento de la Obligación Tributaria.

La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales, como lo establecían nuestros códigos fiscales anteriores al vigente, es decir, con la realización del hecho generador por lo que le serán aplicables las disposiciones legales vigentes en el momento de su nacimiento. Sin embargo en materia fiscal, el momento del nacimiento de una obligación no coincide con el de su exigibilidad, ya sea por su naturaleza especial que requiere del transcurso de un cierto plazo para que sea exigible.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 6º, nos señala que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichas contribuciones se determinaran conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

RELACIÓN JURIDICO-TRIBUTARIA.



7.5.- Determinación de la Obligación Fiscal.

Emilio Margáin nos presenta dos reglas que deben tenerse presentes a efecto de determinar la obligación tributaria.

1.- La determinación del crédito fiscal no origina el nacimiento de la obligación tributaria, esta nace en el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la ley, la determinación del crédito es un acto posterior al nacimiento de la obligación y es la aplicación del método adoptado por la misma ley, la obligación del contribuyente nace de la ley, sin embargo su cuantificación requiere de un acto nuevo, que es la determinación.

2.- Las normas para la determinación del crédito fiscal y las bases para su liquidación deben estar previstas en la ley, no así en el reglamento. Esto deriva del principio de la legalidad que prevalece en nuestro sistema jurídico tributario.

En nuestro sistema corresponde al contribuyente la aplicación del procedimiento y la determinación de los créditos fiscales a su cargo, salvo disposición en contrario expresamente contenida en la ley.

7.6.- Época de Pago de la Obligación Fiscal.

En nuestra legislación, el artículo 6º, del Código Fiscal de la Federación establece que las contribuciones deben pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas⁹, y a falta de disposición expresa, el pago debe hacerse mediante declaración que se presentara ante las oficinas autorizadas dentro del plazo que corresponda según sea el caso.

⁹ La Relación Tributaria entre el Estado y los Contribuyentes en México, Dr. José Luis Chávez Chávez

Por otra parte, las contribuciones omitidas que determinen las autoridades fiscales como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales deben pagarse o garantizarse junto con sus accesorios dentro del mes siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación.

7.7.- Exigibilidad de la Obligación Fiscal.

El término de exigibilidad se encuentra implícito en el primer párrafo del artículo 145, del Código Fiscal de la Federación vigente, el cual establece que las autoridades fiscales exigirán el pago de créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de Ejecución. Procedimiento que analizare posteriormente.

CAPITULO IV

8.- El Crédito Fiscal.

Podemos señalar como características del crédito fiscal las siguientes:

I.- Es una cantidad que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados.

II.- Nace por disposiciones de ley.

III.- Proviene de contribuciones, derechos, aprovechamientos o de sus accesorios.

8.1.- Transformación de la Obligación Tributaria Sustantiva.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 4º, nos señala que son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos, o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Los créditos fiscales son, como los cita la ley, los derechos de cobro a favor del Estado o sus organismos descentralizados como el Instituto Mexicano del Seguro Social, e Infonavit, los cuales se integran por:

- a) Contribuciones
- b) Multas
- c) Recargos y actualizaciones
- d) Gastos de ejecución.

La relación directa entre cada uno de los anteriores conceptos es muy obvia, si la autoridad detecta algún impuesto o contribución aún vigente, omitido por el contribuyente, entonces procederá a cuantificar los recargos, multas aplicables y, por tanto a determinar el crédito fiscal, asignándole un número de control y exigiendo al contribuyente el pago de dicho crédito.

8.2.- La Determinación Fiscal.

Por determinación fiscal debemos entender el razonamiento lógico-jurídico, para precisar si la conducta realizada encuadra o no en el supuesto previsto por la ley, como generadora de la obligación contributiva o tributaria, para que a su vez se aplique el procedimiento de liquidación establecido por la ley fiscal respectiva, y previas las operaciones matemáticas correspondientes, obtener el importe a pagar de la cantidad liquida, o sea el crédito fiscal a cargo del contribuyente.

La liquidación, y la realización de las operaciones matemáticas para precisar la cantidad de la contribución correspondiente, deberán hacerse en moneda nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, del Código Fiscal de la Federación, de acuerdo con las normas vigentes en el momento de su causación.

La determinación de la obligación contributiva o tributaria, puede hacerse:

1.- Por el contribuyente. En nuestro sistema fiscal, prevalece el principio de la autodeterminación de las contribuciones, es decir que por disposición expresa de la ley, en principio le corresponde al contribuyente o sujeto pasivo, determinar y liquidar el importe de la contribución a su cargo, de conformidad con el artículo 6º, del Código Fiscal de la Federación.

Este sistema se establece porque el contribuyente es el que dispone de los elementos necesarios para determinar si su conducta encuadra o no con el supuesto previsto por la

ley, como generador de la obligación tributaria, y obtener de acuerdo a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, el importe de la contribución a pagar, reservándose la autoridad fiscal el derecho de revisar lo declarado o manifestado por el contribuyente.

2.- Si es autoridad fiscal a la que corresponde efectuar la determinación de la contribución por disposición expresa de la ley, los contribuyentes deberán proporcionarle la información necesaria dentro de los quince días siguientes a la fecha de su causación, en los términos del artículo 6º, del Código Fiscal de la Federación.

3.- Por acuerdo de ambos, es cuando tanto la autoridad fiscal como el contribuyente, según los datos requeridos por la ley de que se trate, determinarán el monto a pagar. Actualmente no se utiliza en nuestra legislación por considerarse que fomenta la corrupción.

8.3.- Los Privilegios del Crédito Fiscal.

Toda vez que las cantidades constitutivas de créditos fiscales se destinan al gasto público, estos se presentan características particulares que los diferencian de otros tipos de créditos.

8.3.1.- Derecho de Preferencia.

En el artículo 149, del Código Fiscal de la Federación, nos señala expresamente que el fisco federal tendrá preferencia para recibir el pago de créditos provenientes de ingresos que la Federación debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del

crédito fiscal, las garantías que hayan inscrito en el Registro Público que corresponda y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo.

En ningún caso el fisco Federal entrará en juicios universales. Cuando se inicie juicio de quiebra, suspensión de pagos o de concurso mercantil, el Juez que conozca del asunto deberá dar aviso a las autoridades fiscales para que en su caso, hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

8.3.2.- Salve et Repete.

La doctrina enuncia este principio como la obligación de garantizar previamente cualquier obligación de pago que se pretenda impugnar, es decir primero se asegura y después se impugna.

8.3.3.- Garantía del Crédito Fiscal.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 141, nos señala que los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

I.- Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A de este Código.

II.- Prenda o hipoteca.

III.- Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora.

IV.- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

V.- Embargo en la vía administrativa.

VI.- Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo el artículo 142 del mismo ordenamiento legal nos señala que procede garantizar el interés fiscal, cuando:

I.- Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, inclusive si dicha suspensión se solicita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

II.- Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente.

III.- Se solicite la aplicación del producto en los términos del Artículo 159 de este Código.

IV.- En los demás casos que señalen este ordenamiento y las leyes fiscales.

No se otorgara garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal este constituido únicamente por estos.

8.3.4.- El Embargo Precautorio.

El embargo precautorio es una medida cautelar que pretende asegurar el interés fiscal en aquellos casos en que exista la presunción de que el contribuyente tienda a evadir el cumplimiento de la obligación impositiva, dicho embargo tiene el carácter de temporal y provisional, pero será firme si el contribuyente no desvirtúa el monto del mismo, y podrá ser definido en el momento en que sea exigible el crédito fiscal.

9.- Los Sujetos de la Relación Jurídica – Tributaria.

Los sujetos de la relación jurídica tributaria como toda relación de derecho, pueden tener el carácter de sujetos activos y de sujetos pasivos, ambos tienen características particulares que es necesario precisar a continuación.

9.1.- Los Sujetos Activos.

Los sujetos activos son los que señala el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, que son la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios, a favor de quienes fluyen las cantidades de recursos de las contribuciones sustraídas del patrimonio de otro sujeto pasivo.

En toda relación jurídica el sujeto activo es quien tiene la facultad de exigir el cumplimiento de la obligación, de los términos fijados por la propia ley, se presenta como una facultad, obligación de carácter irrenunciable, de lo que resulta que no solo tiene derecho o facultad de exigir el cumplimiento, sino también la obligación de hacerlo.

9.2.- Los Sujetos Pasivos.

Conforme al artículo primero del Código Fiscal de la Federación, nos señala que las personas físicas y morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos

conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicaran en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Solo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

9.3.- El Responsable Tributario.

En materia tributaria la figura del responsable es en la relación del sujeto responsable con el objeto del impuesto, o con una particular situación jurídica o de hecho señalada en la ley. En el caso de los responsables tributarios les es impuesta esta calidad jurídica por distintas razones, sin que realicen el supuesto generador del tributo. Los responsables solidarios soportan la obligación del pago no a título del deber constitucional de contribuir, sino a título de garantía, en su más amplia acepción, del pago de la deuda tributaria.

9.4.- La Capacidad.

Conforme al derecho común, la capacidad es el tributo de las personas que las hace sujetos de derechos, por lo que se considera como la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones, lo que nos permite diferenciar la capacidad de goce y de ejercicio. El análisis de la capacidad adquiere relevancia en materia tributaria cuando se trata de la capacidad de ejercicio, toda vez que la de goce es una aptitud de la persona por el solo hecho de existir.

La concepción tradicional de la teoría del derecho, la capacidad de ejercicio consiste en la aptitud del sujeto para ejercer derechos y contraer obligaciones, pero en materia tributaria esto es diferente, ya que para nazcan obligaciones tributarias la voluntad del obligado es irrelevante, pues se trata de obligaciones de *Lege*, que surgen por disposición de la ley, cuando se realizan situaciones jurídicas o de hecho contenidas en la hipótesis normativa.

9.5.- El Domicilio

Uno de los elementos de la personalidad con relevancia en materia tributaria es el domicilio, ya que depende la sujeción de la persona para la aplicación de la ley y para cumplimiento de las obligaciones fiscales. De acuerdo con el derecho común el domicilio es el lugar donde reside la persona con el propósito de establecerse, concepción que permite identificar la existencia de dos elementos: uno, objetivo, que consiste en el hecho material de residencia, y el otro subjetivo, que deriva del propósito de establecerse precisamente en un lugar determinado.

Por otra parte se considera domicilio fiscal de las personas físicas el local donde se encuentra el principal asiento de sus negocios o de sus actividades o aquel local que utilicen como base fija para el desempeño de las mismas, ya sea que se trate de sujetos que realicen actividades empresariales o prestación de servicios, es decir, la ley parte del elemento objetivo y presume que el subjetivo, derivado del hecho que su voluntad externa al haberse establecido en ese lugar, pero si el contribuyente manifiesta un domicilio que conforme a estas disposiciones no le corresponde, las autoridades podrán practicar diligencias en el que debió ser declarado, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan.

Respecto de las personas morales, se parte del elemento objetivo, ya que reconoce como domicilio el local donde se encuentra la administración principal del negocio de las personas morales residentes en el país, o el local en donde se encuentra el establecimiento de las personas morales residentes en el extranjero. En el caso de las últimas posean varios establecimientos, será su domicilio el local donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto, el local que ellos designen.

En el artículo 2º, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se establece que cuando un residente en el extranjero actúe a través de una persona física o moral, tenga y ejerza

poderes para celebrar contratos a su nombre, tendientes a la realización de actividades empresariales en este país, se considera que tiene establecimiento permanente, y por tanto quedara sujeto al pago de contribuciones, las cuales serán cubiertas por retención que deberá hacer su representante.

10.- Extinción de las Obligaciones.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 59 de la LGT, las deudas tributarias podrán extinguirse de las siguientes formas: mediante el pago, por prescripción, compensación y por condonación¹⁰.

El principio general de la extinción de las obligaciones es una vez satisfecha la conducta debida de dar, hacer, no hacer, o tolerar, culmina su existencia de donde derivamos que tratándose de las obligaciones formales, su extinción se produce con la realización de la conducta que la norma señala como consecuencia de haberse colocado dentro de la hipótesis contenida en la norma. Sin embargo tratándose de una obligación sustantiva, la extinción será:

10.1.- El Pago.

La entrega de cantidades de dinero que se adeudan representa la forma más común de la extinción de las obligaciones sustantivas.

El artículo 6º, del Código Fiscal de la Federación, establece que las contribuciones se deben pagar en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas y para el caso de que no haya disposición expresa, el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentara ante las oficinas autorizadas dentro del plazo que corresponda según el caso.

¹⁰ La Relación Tributaria entre el Estado y los Contribuyentes en México, Dr. José Luis Chávez Chávez

Si la contribución se calcula por periodos establecidos en la ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enteraran a mas tardar el día 17 del mes calendario inmediato posterior al de terminación del periodo, de la retención, o de la recaudación respectivamente. En cualquier otro, caso dentro de los cinco días siguientes al momento de causarse.

Conforme al artículo 20, del mismo ordenamiento legal, el pago de las contribuciones y sus accesorios que se realice dentro del país deberá ser en moneda nacional, y cuando se deba llevar a cabo alguna conversión de moneda extranjera a nacional se hará al tipo de cambio que rija en la fecha en que se realizo el hecho generador, para el pago se podrán utilizar cheques certificados y personales, giros postales, telegráficos o bancarios.

Las cantidades de dinero que se paguen se aplicarán a los créditos más antiguos, siempre que se trate de un mismo tipo de contribución, y antes de aplicarse al crédito principal se aplicarán a los accesorios en el siguiente orden:

- a) Gastos de ejecución
- b) Recargos
- c) Multas
- d) Indemnización por devolución de cheques sin fondos.

10.2.- La Compensación

La compensación es un medio por el cual dos sujetos, que recíprocamente reúnen la calidad de deudores y acreedores, extinguen sus obligaciones hasta el límite del deudor inferior.

Para que este procedimiento se pueda efectuar en materia tributaria, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 23, nos señala que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios.

Para realizar el procedimiento de compensación, el SAT, ha emitido formatos especiales, con la finalidad de evitar confusiones o deficiencias de datos en la operación, independientemente de que también se pueda realizar el oficio aun cuando el crédito a cargo del particular, haya quedado firme. El Código Fiscal de la Federación regula un aspecto nuevo en la compensación, a pesar de no designarlo con este nombre y es el relativo a la utilización de estímulos fiscales a que tenga derecho los contribuyentes, por lo que a los créditos a favor del particular, se compensan con los adeudos tributarios a su cargo.

El artículo 25, del mismo ordenamiento legal, establece que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración periódica podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que se tengan derecho, contra cantidades que están obligados a pagar, siempre que se presente aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales y, en su caso, cumplan con los demás requisitos formales que se establezcan en las disposiciones que otorguen los estímulos, inclusive el de presentar certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos. En los demás casos siempre se requerirá la presentación de los certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos, además del cumplimiento de los otros requisitos que establezcan los decretos en que se otorguen los estímulos.

10.3.- Prescripción y Caducidad.

En el derecho común, la prescripción se refiere a la adquisición de un derecho o extinción de una obligación por el simple transcurso del tiempo, mediante el cumplimiento de los requisitos consignados en las disposiciones legales. Es este sentido, se habla de la existencia de dos tipos de prescripción, una adquisitiva y la otra liberatoria. En materia fiscal el único tipo de prescripción que contempla el Código Fiscal de la Federación, es la prescripción liberatoria, que opera como forma de extinguir la obligación de pagar las contribuciones o la de devolver las cantidades que los contribuyentes han pagado indebidamente.

Por su parte es la pérdida de las facultades de las autoridades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar créditos fiscales e imponer sanciones. Esta extinción de facultades de la autoridad, conforme al artículo 67, del Código, opera en un plazo de cinco años, a partir de la fecha en que se dio el supuesto de la obligación o la infracción, salvo el caso de diez años cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud de Registro Federal de Contribuyentes o no lleve contabilidad, así como por lo ejercicios que omita la presentación de su declaración; o de tres años en los casos de responsabilidad solidaria asumida por tercero, o a partir de que la garantía de interés fiscal resulte insuficiente.

10.4.- La Condonación.

Otra forma de extinguir obligaciones fiscales es mediante la condonación, que consiste en la remisión o perdón de la deuda.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 39, nos señala que el Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general podrá:

I.- Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

Sin que las facultades otorgadas en esta fracción puedan entenderse referidas a los casos en que la afectación o posible afectación a una determinada rama de la industria obedezca a lo dispuesto en una Ley Tributaria federal o Tratado Internacional.

II.- Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la tasa o tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Las resoluciones que conforme a este artículo dicte el Ejecutivo Federal, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo se trate de estímulos fiscales, así como, el monto o proporción de los beneficios, plazos que se conceden y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

Otro de los aspectos importantes es lo referente a la condonación de las multas, donde el artículo 74, del mismo Código nos señala que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, por lo cual apreciara discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

10.5.- La Cancelación.

El termino cancelación da la idea de extinción, de la terminación de algo, lo cual regularmente no sucede con la cancelación en materia tributaria, ya que las disposiciones fiscales establecen que se podrán cancelar los créditos fiscales en las cuentas públicas, es decir, que solo constituye una operación contable, ya que esa cancelación en las cuentas públicas no implica extinción del crédito, por lo que, en cualquier momento la autoridad fiscal puede exigir su pago mientras no haya operado la prescripción que se desprende que quizás solo se puede considerar como un paso hacia la extinción del crédito por prescripción, ya que esta cancelación no se considera como elemento de su suspensión o interrupción del término.

10.6.- La Amnistía Fiscal.

Dentro de los principales propósitos de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, se encuentra incrementar la recaudación fiscal, por lo que fundándose en la denominada amnistía fiscal, se pretende beneficiar a aquellos contribuyente que aun cuando tenga irregularidades con respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales de años anteriores, aplicando las disposiciones y procedimientos publicados en el Diario Oficial de la Federación para tal efecto.

11.- La Exención Tributaria.

Como sabemos el significado genérico del concepto exención, indica una situación de dispensa, de liberación, es decir, es un mecanismo por el cual se perdona o se libera alguna carga. En sentido jurídico es la liberación del cumplimiento de una obligación a cargo de una persona, en los términos previstos por la ley.

Características de la exención de contribuciones:

- a) Elimina la obligación de pago.
- b) Se establece por ley.
- c) Se otorga por razones de equidad o conveniencia.

11.1.- No Causación y no Sujeción.

La Figura de la no causación ha sido identificada como exención a partir de la idea de que en ambas el pago de la contribución no se produce; sin embargo, en la no causación no se genera el pago por qué no hace obligación tributaria, ya que no se da la realización de un hecho imponible puesto que el hecho o situación de que se trata no fue incluida en los supuestos que integran el supuesto normativo, por lo que al no causarse la obligación nada habrá de eximir o liberar.

En la sujeción el hecho generador si se realiza pero, por disposición de la ley, las personas que lo efectuaron no quedan sujetas al cumplimiento de la obligación; es decir que a pesar de haber sido realizada la situación jurídica o de hecho, prevista en la ley, la obligación no nace por que el sujeto quedo excluido del ámbito personal de aplicación de la norma, es decir no queda sujeto a la disposición legal. Por lo tanto se puede hablar de una liberación o perdón de obligaciones, ya que para que esto suceda, las obligaciones previamente deben nacer, lo cual no se da en estos casos.

11.2.- Constitucionalidad.

Las reformas y adiciones que se hicieron al artículo 28, Constitucional en diciembre de 1984, permitieron que el Legislador ordinario determine cuales exenciones quedan prohibidas. El texto actual de este artículo establece que "En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes".

La realidad es que en nuestra legislación existen muchas indebidamente llamadas exenciones, que en realidad no son sujeciones y hasta no causaciones, por lo que seria conveniente llamarlas por su nombre, a fin de evitar confusiones.

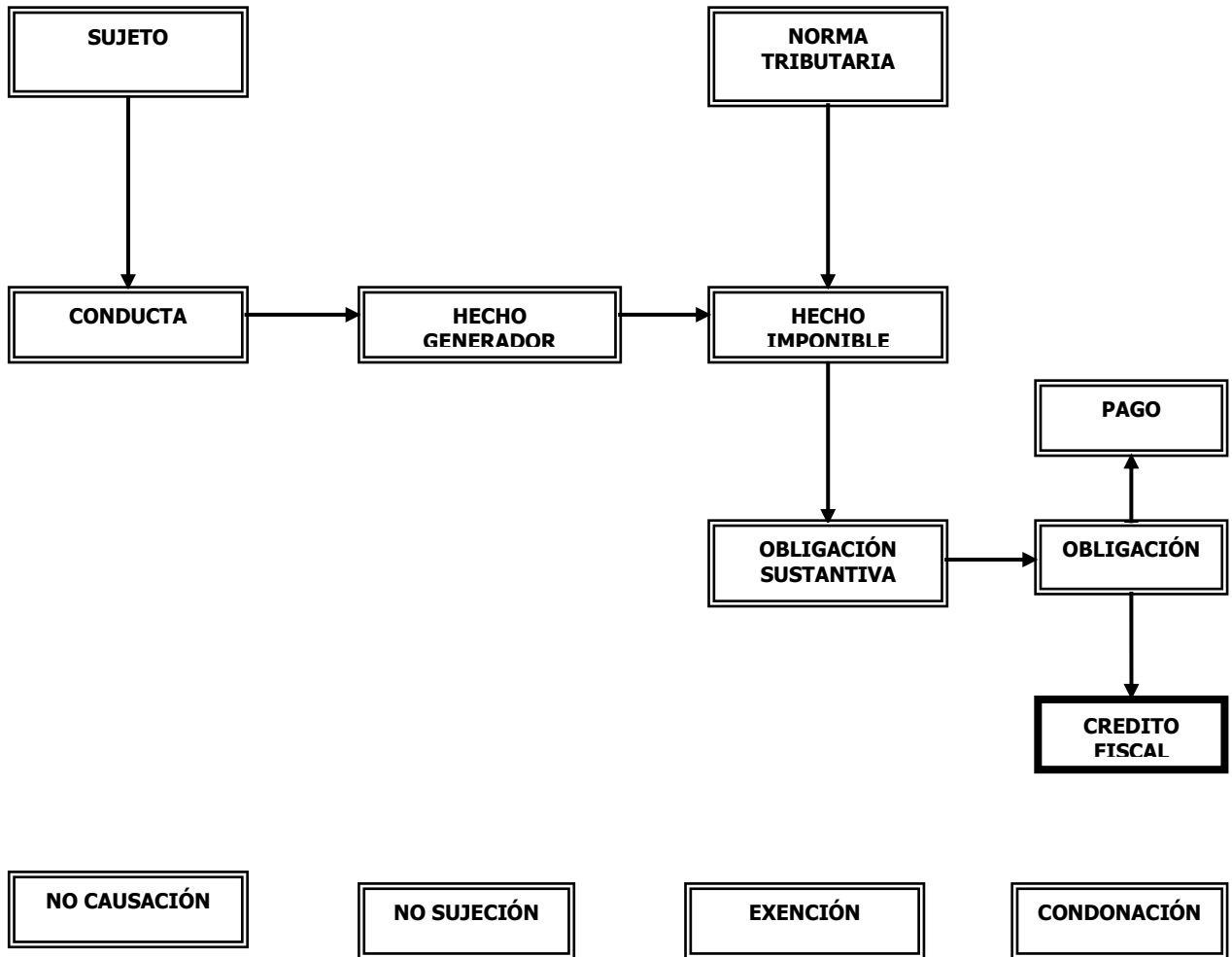
11.3.- Estímulos Fiscales.

El paso más importante para lograr el fenómeno tributario se dio a través de diversos acuerdos y decretos presidenciales que se publicaron a partir de 1971, en los que no se utilizó el establecimiento de exenciones sino, que con una adecuada técnica legislativa, se crearon instrumentos de crédito a favor de los contribuyentes, denominados certificados de devolución de impuestos, y certificados de promoción fiscal , en los que se otorgaron créditos fiscales a favor de determinadas personas, para que acreditarán su importe contra cualquier impuesto federal a su cargo, salvo aquellos destinados a un fin específico.

Este mecanismo tuvo bases diferentes, leyes de ingresos de la federación y acuerdos con vigencia anual derivados de estas leyes, pero carecían de sustento constitucional, por lo que en diciembre de 1982, se reformó el artículo 28 de nuestra Constitución para establecer en su primer párrafo la posibilidad de exenciones en los términos que regularan las leyes secundarias y en el último, el otorgamiento de subsidios para actividades prioritarias, siempre que dichos subsidios reúnan características de generalidad y temporalidad y no afecten sustancialmente la las fianzas de la Nación.

Otro mecanismo legal es el fenómeno tributario que lo constituye los estímulos ínter construidos, llamados así debido a que se establecen en cada ley de impuestos, por lo que al auto aplicativo, requieren de una disposición adicional o reglamentaria, ya que cualquier contribuyente que se encuentre en el supuesto concreto que la ley prevé para su aprovechamiento, podrá aplicarlo a su favor.

LA EXENCIÓN TRIBUTARIA.



CAPITULO V.

12.- Procedimientos Administrativos en Materia Fiscal.

La forma de proceder de la administración tributaria se realizara a través de diferentes procedimientos administrativos, los cuales al decir de Gabino Fraga, constituyen, un "conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan al acto administrativo".

Estos actos que se producen en el ámbito interno de la administración tienen diferente naturaleza. Pueden ser predatorios o de efecto interno, los cuales se integran con diferentes actividades que no trascienden al exterior de la administración, se producen con informes, dictámenes, y propuestas entre los órganos que la conforman para llevar los asuntos a un estado de resolución. Pueden ser constitutivos, ya por su realización determinan una situación concreta con respecto de un asunto en particular, como la verificación de hechos, situaciones o la valoración de pruebas que constituyen un pronunciamiento de autoridad, por lo que nace el acto con plena validez. Finalmente encontramos los actos de eficacia, a través de los cuales se exterioriza la voluntad del órgano.

12.1.- La Administración Tributaria.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que le otorga facultades a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el cobro y administración de las contribuciones que la federación tiene derecho a percibir, independientemente de los organismos fiscales autónomos, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social e INFONAVIT. Que administran las contribuciones denominadas aportaciones de seguridad social.

El reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su artículo 2º nos señala que en esa dependencia estará el Secretario del despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

A) Servidores Públicos.

I.- Subsecretario de Hacienda y Crédito Público;

II.- Subsecretario de Ingresos;

III.- Subsecretario de Egresos;

IV.-Oficial Mayor;

V.-Procurador Fiscal de la Federación, y

VI.-Tesorero de la Federación.

B) Unidades Administrativas Centrales.

C) Unidades Administrativas Regionales.

D) Órganos Desconcentrados.

Estas unidades se integran a su vez por coordinadores generales, unidades, direcciones generales, subprocuradurías, y subtesorerías, que a la vez están estructuradas por:

A) Servidores Públicos:

I.- Coordinadores generales.

II.- Jefes de Unidades.

III.- Directores generales adjuntos.

IV.- Directores.

V.- Subdirectores.

VI.-Jefaturas de departamento, de oficina, de sección y de mesa.

VII.- Coordinadores.

VIII.- Supervisores.

IX.- Auditores, ayudantes de auditor.

X.- Demás personal.

B) Unidades Administrativas Centrales.

I.- Secretariado técnico de la comisión del servicio fiscal de carrera.

II.- Administración general de tecnología de la información.

III.- Administración general de asistencia al contribuyente.

IV.- Administración general de grandes contribuyentes.

V.- Administración general de recaudación.

VI.- Administración general jurídica.

VII.- Administración general de autoría fiscal federal.

VIII.- Administración general de aduanas.

IX.- Administración general de innovación y calidad.

X.- Administración general de evaluación.

XI.- Administración general del destino de bienes de comercio exterior propiedad del fisco federal.

C) Unidades Administrativas Regionales.

I.- Administraciones locales de aduanas.

II.- Administraciones regionales de evaluación.

D) Órganos Desconcentrados.

I.- Servicio de Administración Tributaria;

II.- Servicio de Administración de Bienes Asegurados;

III.- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;

IV.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

V.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y

VI.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Dentro de estas hay que destacar a las administraciones generales jurídicas, de auditoría, de recaudación, que en cuanto a la primera de ellas, su función es actuar como el abogado en las controversias en que la autoridad hacendaria sea parte, la segunda se encarga de la determinación de los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes en cumplimiento de sus facultades de revisión, que en su caso correspondan.

12.2.- El Registro de los Contribuyentes.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 27, establece que las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes al Servicio de Administración Tributaria, y su certificado de firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal mediante los avisos que se establecen en el reglamento de este Código.

Por su parte el reglamento del Código, dedica la sección segunda de su capítulo segundo a regular esta obligación, la cual se deberá cumplir dentro del mes siguiente a la fecha de inicio de actividades, en los términos previstos en la norma, con la presentación de la solicitud de inscripción ante la autoridad recaudadora. Igualmente se deberá presentar aviso ante el registro cuando ocurra un cambio de:

I.- Denominación, nombre o razón social.

II.- Domicilio fiscal.

III.- Aumento o disminución de obligaciones, suspensión o reducción de actividades.

IV.- Liquidación o apertura de sucesión.

V.- Cancelación en el registro Federal de Contribuyentes.

VI.- Cuando se produzca un cambio de actividad preponderante, y de apertura o cierre de establecimiento o locales.

12.3.- Consultas y Solicitudes.

El Código Fiscal de la Federación, específicamente en lo dispuesto por el artículo 34, contempla una de las facultades de la autoridad fiscal, relativa a las consultas. En dicho numeral se establece que las autoridades fiscales solo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente, en caso que la autoridad fiscal emita una resolución favorable a la consulta planteada, se derivaran derechos para el particular, en los casos en que la consulta se haya referido a circunstancias reales y concretas y la resolución se haya emitido por escrito por la autoridad competente para ello.

Así mismo en los términos del artículo 18 del mismo ordenamiento legal, establece que “toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales deberá estar firmada por el interesado o por quien este legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital. Dentro de los escritos que es posible presentar ante las autoridades hacendarias se identifican las promociones libres, los de justicia de ventanilla, y los de reconsideración administrativa.

Los escritos deberán presentarse en los formatos que disponga la autoridad, junto con los anexos y el número de copias que la propia autoridad disponga, y en caso de que no existan tales formatos, el escrito deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito.

II.- Llevar el nombre, razón social de la empresa, y el registro federal de contribuyentes del peticionario.

III.- Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.

IV.- Citar en su caso, domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

En el artículo 18-A del mismo Código, los requisitos se incrementan considerablemente, los cuales son los siguientes:

I.- Señalar los números telefónicos, en su caso, del contribuyente y el de los autorizados en los términos del artículo 19 de este Código.

II.- Señalar los nombres, direcciones y el registro federal de contribuyentes o número de identificación fiscal tratándose de residentes en el extranjero, de todas las personas involucradas en la solicitud o consulta planteada.

III.- Describir las actividades a las que se dedica el interesado.

IV.- Indicar el monto de la operación u operaciones objeto de la promoción.

V.- Señalar todos los hechos y circunstancias relacionados con la promoción, así como acompañar los documentos e información que soporten tales hechos o circunstancias.

VI.- Describir las razones de negocio que motivan la operación planteada.

VII.- Indicar si los hechos o circunstancias sobre los que versa la promoción han sido previamente planteados ante la misma autoridad u otra distinta, o han sido materia de medios de defensa ante autoridades administrativas o jurisdiccionales y, en su caso, el sentido de la resolución.

VIII.- Indicar si el contribuyente se encuentra sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, señalando los periodos y

las contribuciones, objeto de la revisión. Asimismo, deberá mencionar si se encuentra dentro del plazo para que las autoridades fiscales emitan la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código.

Respecto de la justicia de ventanilla el artículo 33-A, del mismo Código, se refiere a un procedimiento simple y sencillo mediante el cual es posible impugnar ciertas determinaciones de la autoridad hacendaria.

En los términos de lo dispuesto por el artículo 33-A, del mismo ordenamiento, los particulares podrán acudir ante las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refieren los siguientes artículos:

Artículo 41, fracciones I, omisión en la presentación de una declaración periódica, para el pago de contribuciones, ya sea provisional o del ejercicio, podrán hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, y III, imponer la multa y requerir la presentación del documento, si no se atiende el requerimiento se impondrá la multa correspondiente, tratándose de declaraciones será una multa por cada obligación omitida.

Artículo 78, multas por omisión de contribuciones por error aritmético en las declaraciones.

Artículo 79, multas por infracciones relacionadas con el registro federal de contribuyentes.

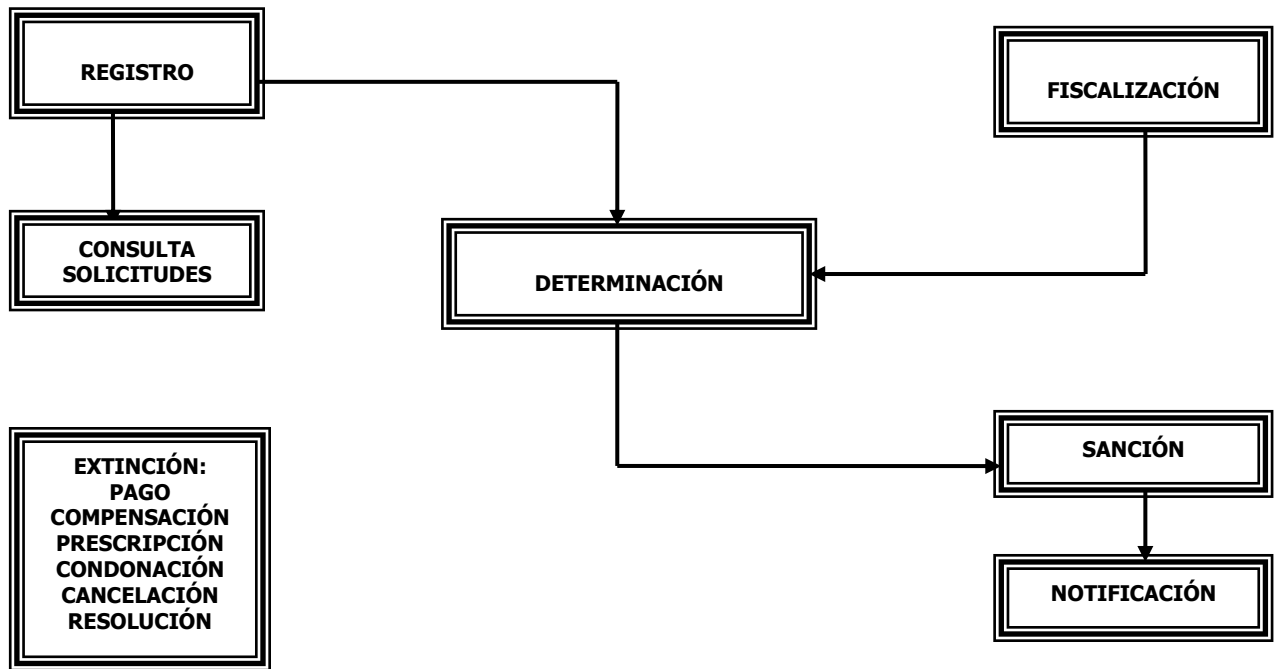
Artículo 81, fracciones I, II, y IV, infracciones relacionadas con la obligación de pago de contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones, o expedir constancias, así como en los casos en que la autoridad fiscal

determine mediante reglas de carácter general, a efecto de hacer las aclaraciones que consideren pertinentes., debiendo la autoridad, resolver en un plazo de seis días contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente mediante el procedimiento previsto en las citadas reglas.

De conformidad con el artículo 37 del mismo Código, nos dice que cuando la autoridad hacendaria no resuelva las instancias o peticiones de los particulares en un plazo de tres meses y por ende su notificación, a partir de la presentación del escrito o en su caso a partir del cumplimiento de prevención si la hubiere, considerara que la autoridad resolvió en sentido negativo.

La justicia de ventanilla no constituye instancia, ni interrumpe, ni suspende los plazos para los particulares puedan interponer los medios de defensa. Las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los particulares.

PROCEDIMIENTOS FISCALES.



12.4.- Las Notificaciones

El concepto de notificación, acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa.

De conformidad con el artículo 134, del Código Fiscal de la Federación las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I.- Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos que puedan ser recurridos.

En el caso de notificaciones por documento digital, podrán realizarse en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria o mediante correo electrónico, conforme a las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el SAT. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como firma electrónica del particular notificado, la que se genere al utilizar la clave de seguridad que el SAT, le proporcione.

La clave de seguridad será personal, e intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario del documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet, establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentique.

Las notificaciones por correo electrónico serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38 fracción V, de este Código.

II.- Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III.- Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110, de este Código, y en los demás casos que señalen las leyes fiscales.

IV.- Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

V.- Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137, de este Código.

Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II, o IV, de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

El Servicio de Administración Tributaria podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y a las reglas generales que para tal efecto establezca el SAT.

Las notificaciones surten efecto al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Para efectos fiscales el cómputo de los términos se debe de efectuar a partir de la forma en que se fijan los plazos, que pueden ser por número de días o por periodos, como se menciona en el artículo 12, del Código Fiscal de la Federación:

I.- Tratándose de plazos fijados en días, solo se computan los hábiles, excepto para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones.

II.- En los casos en que se fijan por periodo de semana, mes, o año, o se señale una fecha determinada, el termino concluye precisamente en el día fijado o el día hábil siguiente si aquel cae en inhábil o no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente.

Las diligencias deberán realizarse en días y horas hábiles que para efectos fiscales se consideran las comprendidas entre las 7.30 y las 18.00 horas, pero una diligencia iniciada en hora hábil puede concluir en hora inhábil. La autoridad también esta facultada para habilitar los días que sean necesarios, previa notificación de ello al interesado, de conformidad con el artículo 13, del mismo Código.

El cómputo de los plazos transcurre a partir del día siguiente a aquel en que en que surte efectos la notificación, por lo que se deben tener en cuenta tres fechas importantes:

I.- De la notificación.

II.- La del surtimiento de los efectos.

III.- La del inicio del plazo.

12.5.- Procedimientos de Fiscalización.

El artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I.- Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

II.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

IV.- Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para

efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

V.- Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes, así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo, 49 de este Código.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

VI.- Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

VII.- Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

VIII.- Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

12.5.1.- Requisitos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, Constitucional y a la adecuada interpretación de sus párrafos primero, octavo, y décimo, se tiene que dicho precepto establece como requisitos para la realización de las visitas domiciliarias lo siguiente:

I.- Que la orden se expida por escrito.

II.- Firmada por la autoridad competente.

III.- Fundada y motivada.

IV.- Que se realice con el procedimiento legalmente procedente.

V.- que se precise el lugar donde debe realizarse.

VI.- Que mencione las personas que deben atender la visita o a quien va dirigida.

VII.- Que se identifique el objeto de la misma.

VIII.- Que se levante acta circunstanciada.

IX.- Que se nombren testigos.

Por lo que se refiere a los requisitos legales en materia fiscal el CFF, en los artículos 38 y 43, establecen los requisitos que deben satisfacer la orden de visita:

I.- Constar por escrito.

II.- Señalar la autoridad que lo emite.

III.- Estar debidamente fundada y motivada

IV.- Precisar su objeto propósito

V.- Contener firma autógrafa del funcionario competente.

VI.- Precisar los nombres de las personas a quienes va dirigida.

12.5.2.- Procedimiento.

Por lo que se refiere al procedimiento de fiscalización, existen varias reglas y formalidades, que dependen del tipo o finalidad de la visita, en principio la visita se debe realizar precisamente en el domicilio señalado en la orden, con la persona que se visita o su representante legal, excepto previo citatorio entregado el día anterior si el visitado no se presenta. Los visitadores deberán identificarse exhaustivamente, y requerir al visitado para que designe dos testigos, en caso de negativa del visitado o de los nombrados, serán designados por los visitadores. Una vez iniciada la visita se procede a revisar y seleccionar la documentación, o poner marcas en los documentos, para asegurar dicha información.

De toda visita deberán levantarse actas en las que se asienten los hechos y circunstancias particulares acaecidas durante su realización. Se levantan actas parciales hasta concluir la revisión, en que se levanta la ultima acta parcial, y se le dan cuando menos veinte días al visitado para preparar sus observaciones y pruebas que constaran en el acta final. También se pueden efectuar compulsas con terceros relacionados con el visitado, a fin de conocer con mayor certeza su situación fiscal.

La secuencia procesal de la revisión fiscal prácticamente consiste en lo siguiente:

I.- Citatorio, en su caso.

II.- Entrega de la orden de visita.

III.- Primera acta parcial.

IV.- Actas parciales o complementarias

V.- Ultima acta parcial

VI.- Autocorrección, en su caso.

VII.- Acta final.

VIII.- Oficio de observaciones, en su caso.

Dentro del plazo de los veinte días siguientes a la fecha de notificación del oficio de referencia, el contribuyente podrá desvirtuar los hechos u omisiones que le imputan por medio de documentos, libros y registros, así como optar por corregir su situación fiscal, pero si no logra desvirtuarlos se tendrán por consentidos para la autoridad hacendaria, de conformidad con el artículo 48, fracción VI, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Aparte de las visitas domiciliarias las facultades fiscalizadoras de la administración se pueden efectuar en las oficinas de la autoridad administradora con un procedimiento específico, tal es el caso de:

I.- Revisiones de escritorio o gabinete.

II.- Revisiones de dictamen para efectos fiscales.

III.- Revisión para la expedición de comprobantes fiscales.

IV.- Revisión de mercancías en tránsito e incluso revisiones fuera del inicio de facultades de comprobación del artículo 42 del Código Fiscal, como la revisión de aclaraciones de y de planeación fiscal, en los términos de los artículos 41-A y 42-A, de este ordenamiento.

El dictamen de los Estados Financieros para efectos fiscales, cuya revisión realiza la Secretaría de Hacienda, tiene un valor semejante a las visitas domiciliarias, por lo que la autorización para realizarlos se otorga a profesionales, sujeta a requisitos especiales y a un control estricto por parte de la autoridad fiscal, estos, requisitos, de acuerdo con el artículo 52, del Código Fiscal de la Federación:

I.- Que sea un contador público titulado.

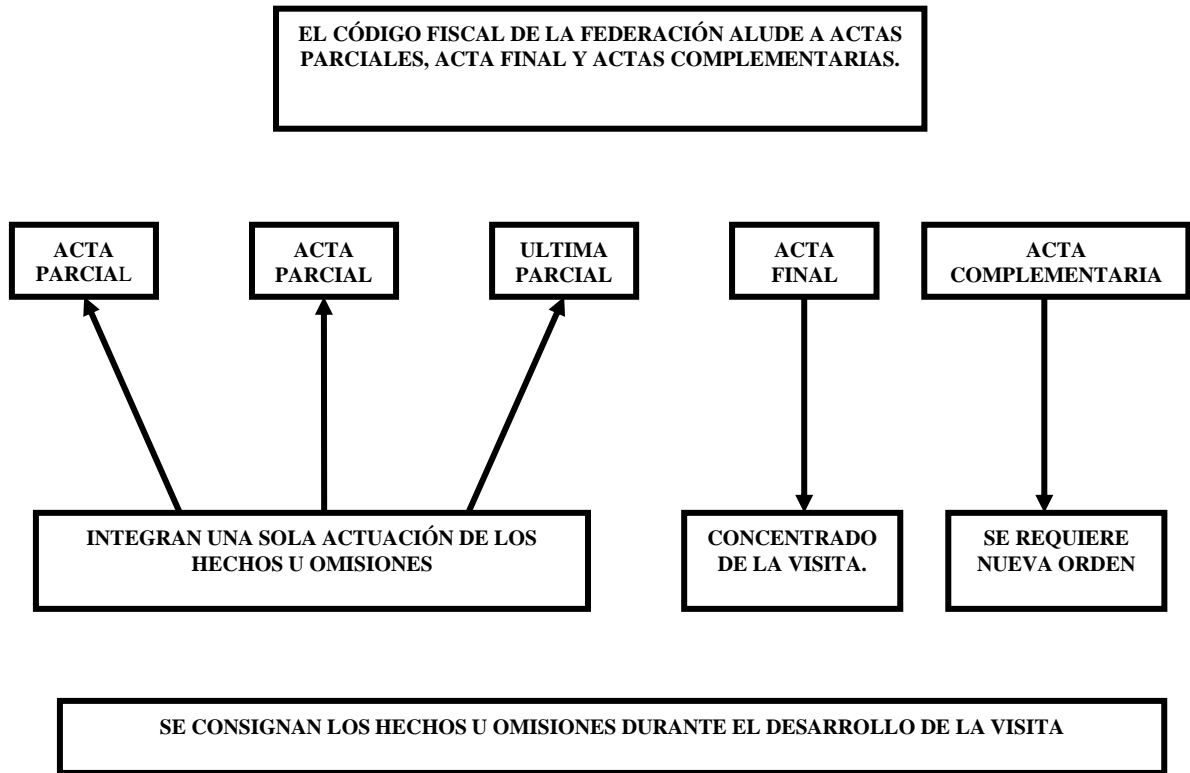
II.- Que el contador cuente con la autorización de las autoridades fiscales.

III.- Que sea de nacionalidad Mexicana, y si es extranjero se estará de conformidad con los tratados internacionales.

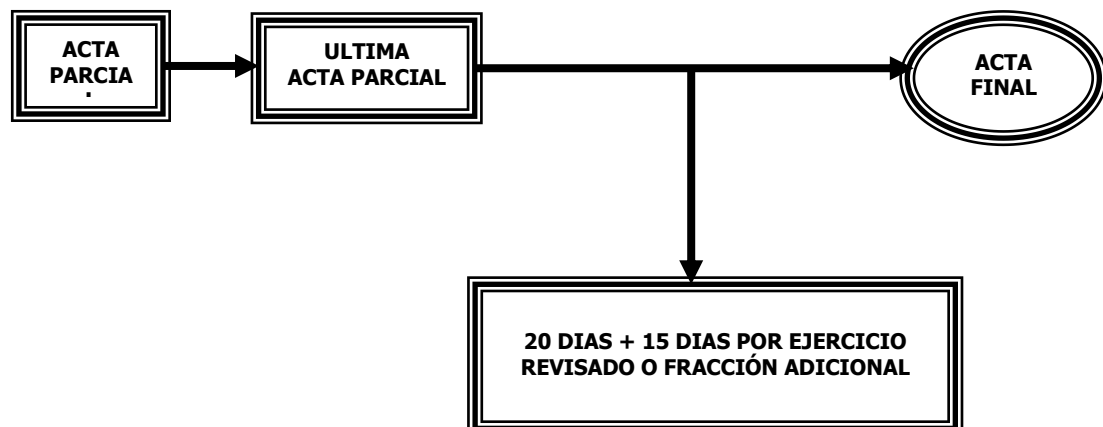
IV.- Ser miembro de un Colegio de Contadores.

REALIZACIÓN DE LA VISITA DOMICILIARIA.

LEVANTAMIENTO DE ACTAS.



INSTANCIA DE INCONFORMIDAD.



12.6.- Procedimiento de Determinación.

Las autoridades pueden llevar a cabo la determinación de las contribuciones que el contribuyente no haya cubierto en su oportunidad. Esta determinación la efectúa la autoridad fiscal sobre base cierta o sobre base presunta, en los términos de los artículos 55 al 64, del Código Fiscal de la Federación.

Mediante el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la autoridad pueda conocer con certeza la totalidad de las operaciones realizadas del contribuyente a partir de la determinación será sobre base cierta, aunque en la mayoría de los casos de incumplimiento se encuentran irregularidades que hacen necesario determinar las contribuciones sobre base presente o estimada. Al respecto el artículo 55, del Código Fiscal, prevé que esta procede cuando:

I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a aportaciones de seguridad social.

II. No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

III. Se dé alguna de las siguientes irregularidades:

- a) Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más de 3% sobre los declarados en el ejercicio.

b) Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.

c) Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo, siempre que en ambos casos, el importe exceda del 3% del costo de los inventarios.

IV. No cumplan con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales.

V. No se tengan en operación las máquinas registradoras de comprobación fiscal o bien, los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal que hubieran autorizado las autoridades fiscales, los destruyan, alteren o impidan darles el propósito para el que fueron instalados.

VI. Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

13.- Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Es la vía que concede la ley a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público para hacer efectivo el crédito, sin la intervención de lo que es la autoridad judicial.

El artículo 65, del Código Fiscal de la Federación establece que las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Aquí podemos ver que la administración pública por virtud del procedimiento administrativo de ejecución, actúa como juez y parte al exigir de propia autoridad y sin intervención del poder judicial, el pago de sus créditos fiscales y en caso de que no lo haga en el momento de la diligencia, por consiguiente se embargan bienes suficientes al deudor, con la finalidad de satisfacer dicho pago. La relación es bilateral en el procedimiento administrativo de ejecución, por lado la autoridad administrativa y por el otro lado el deudor del crédito fiscal, sin que aparezca la triangulación característica que considera el poder judicial, por razón de la división de poderes, es el único que tiene facultades para conocer toda clase de litigios.

Cuando el contribuyente incurre en omisiones de pagos de créditos fiscales o hace caso omiso de los requerimientos, la autoridad fiscal, como alternativa para obligar a cumplir, aplica el embargo de bienes o negocios, los créditos fiscales son los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, de aprovechamiento o accesorios, incluyendo los que derivan de responsabilidades que el Estado tenga el derecho de exigir a sus servidores públicos o de particulares.

El procedimiento de ejecución se desarrolla, como es natural, a través de una serie de actos procedimentales que tienen carácter de actos administrativos, dichos actos recaen normalmente sobre bienes y derechos que son ajenos a la administración y en beneficio de esta. No tienen carácter de actos procesales sino meramente procedimentales, ya que no existe ni, por tanto las parte en el sentido procesal, en este procedimiento de ejecución.

En los actos de iniciación tenemos que cuando el sujeto pasivo principal del crédito fiscal no ha hecho voluntariamente el pago del mismo dentro de los plazos señalados en la ley, según la clase de crédito de que se trate, la autoridad administrativa dicta resolución que recibe el nombre de mandamiento de ejecución en la que se ordena que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la misma diligencia de requerimiento,

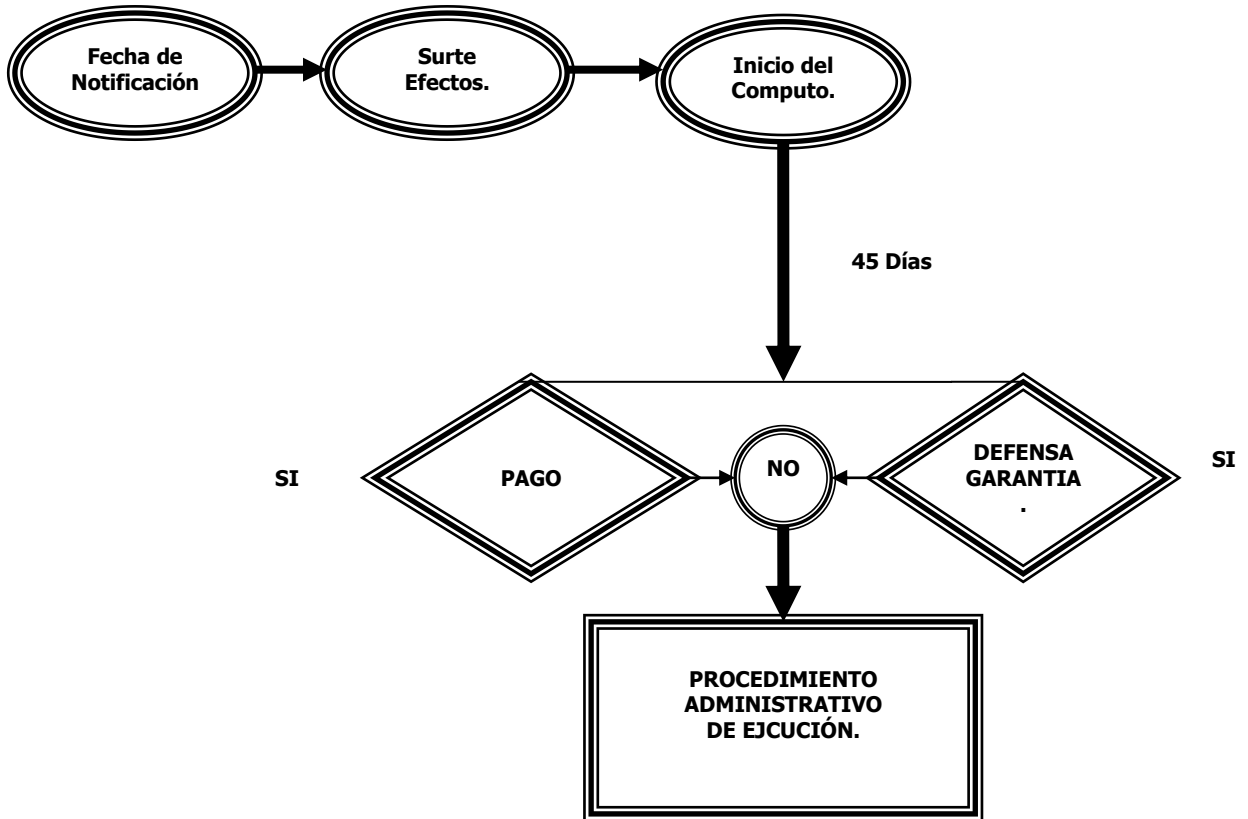
con el apercibimiento de que de no hacerlo se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal.

El artículo 16, Constitucional nos señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por lo tanto se puede decir que el artículo 16, de nuestra Constitución es uno de los preceptos que dan mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través la garantía de legalidad, que consagra, la cual, dada su extensión y efectividad jurídica, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no solo sea arbitrario, es decir que no esté basado en norma legal alguna, sino al contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento al que pertenezca.

Por otro lado el artículo 144, del Código fiscal de la Federación, establece que no se ejecutaran los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutara el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al Seguro Social. Si a mas tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.



13.1.- La Facultad Económico – Coactiva

El criterio utilizado para justificar la facultad económica – coactiva de la administración se apoya en la naturaleza del crédito fiscal, que corresponde a las necesidades de carácter público a cargo del Estado, ya que frente al interés público no puede prevalecer el interés particular.

La doctrina del derecho administrativo resulta más adecuada para explicar el procedimiento administrativo de ejecución a partir de la ejecutoriedad del acto administrativo. En efecto si partimos del hecho de que a través de este procedimiento se va a ejecutar un acto administrativo, que es la resolución en la que se determina un crédito fiscal, la explicación de procedencia y legalidad de esta ejecución deriva de la naturaleza del propio acto, que al ser válido en razón de la presunción de legalidad que la ley le atribuye por haber completado su ciclo de formación con todos sus elementos que lo integran, y ser eficaz como consecuencia de su notificación al particular, debe producir sus efectos, que en este caso consiste en la que el fisco obtenga el ingreso que se le adeuda.

Si no cumple voluntariamente con su contenido, la administración puede ejecutarlo en los términos que la ley le confiere, es decir, hará efectiva la característica de ejecutoriedad del acto.

El artículo 145, del Código Fiscal de la Federación, nos señala que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

13.2.- El Embargo

El embargo para que proceda se requiere la existencia de un crédito, definitivo y exigible y que la orden para realizar esta diligencia sea notificada personalmente, con las formalidades que el Código Fiscal contempla para ese tipo de actuaciones.

Siguiendo un orden para el embargo el Código fiscal de la Federación en su artículo 155, establece que la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que este deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden siguiente:

I.- Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.

II.- Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

III.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

IV.- Bienes inmuebles. En este caso, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberán manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos y, si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar así lo hará constar en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

Nuestro Código Fiscal, se refiere a tres tipos de embargos que son los siguientes:

I.- Embargo precautorio, el segundo párrafo del artículo 145, del Código Fiscal de la Federación, nos señala que se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabaré el embargo.

II.- Embargo administrativo, a solicitar del deudor, a efecto de garantizar un crédito fiscal, previsto en el artículo 141, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

III.- Embargo de bienes ilegalmente introducidos al país, que en sentido estricto se debe denominar secuestro, ya que sustraen al particular para asegurar su control, se encuentra regulado en los artículo 44, fracción II, y en el 152, párrafo III, del Código Fiscal de la Federación.

13.3.- El Remate.

Es la adjudicación que se hace de bienes que se venden en almoneda o subasta pública, al mejor postor, que se realiza con intervención de la justicia. El remate constituye el último trámite en el procedimiento administrativo de ejecución. Cabe destacar que después del embargo y hasta antes del remate de los bienes embargados, aquí el deudor puede pagar el crédito y a su vez recuperar sus bienes, de acuerdo con lo que establece el artículo 195, del Código Fiscal, nos dice que en tanto no se hubieren rematado, enajenado o adjudicado los bienes, el embargado podrá pagar el crédito total o parcialmente y recuperarlos inmediatamente en la proporción del pago, tomándose en cuenta el precio del avalúo.

El remate generalmente se realiza en el local de la oficina ejecutora, mediante convocatoria publicada cuando menos diez días antes del remate. El día y la hora señalados para el remate, el jefe de la oficina ejecutora informara a quienes hayan concurrido, los nombres de las personas que podrán participar en la almoneda, por haber presentado los siguientes documentos:

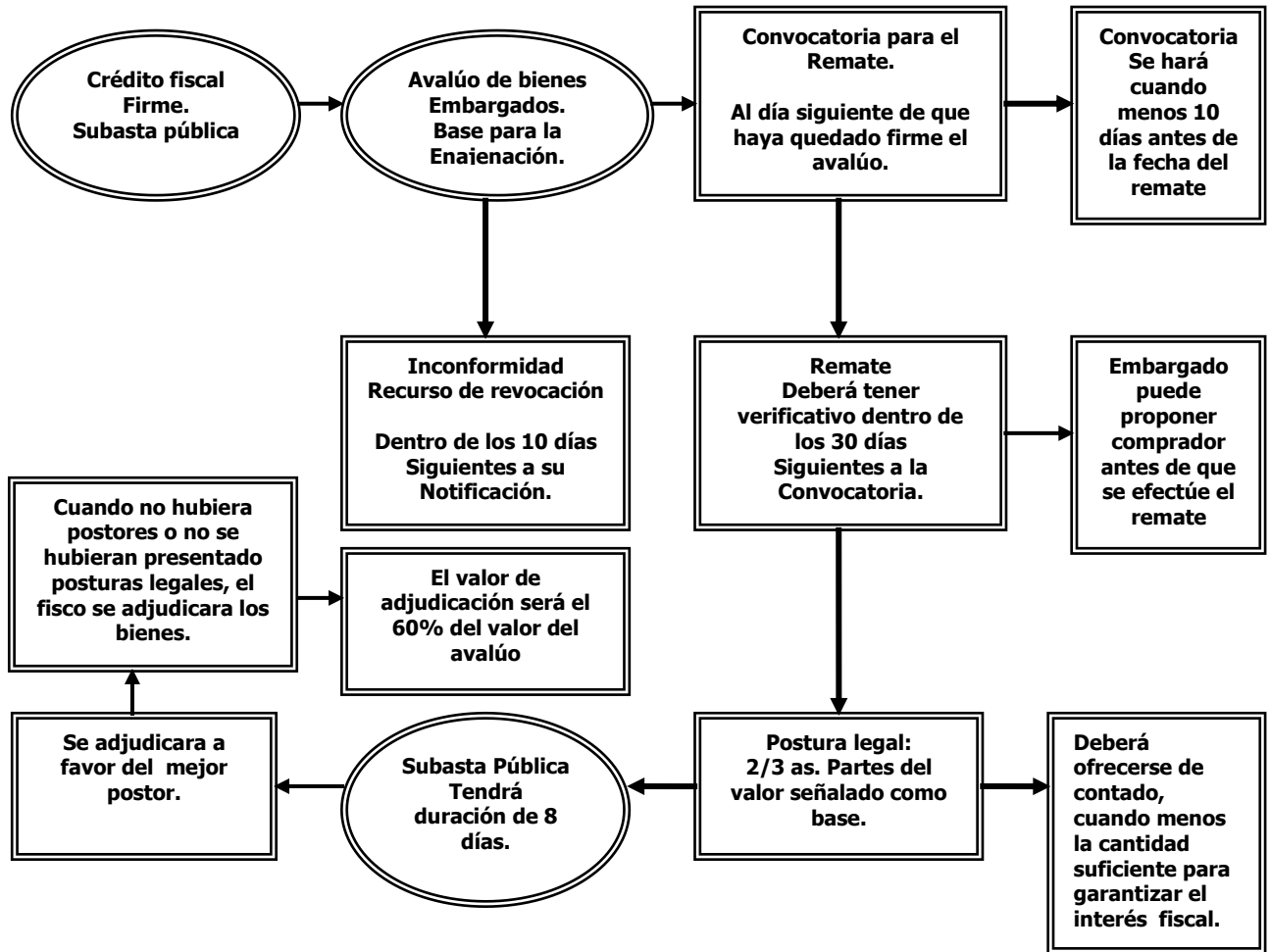
I.- Escrito con los datos del oferente.

II.- Postura no menos de las dos terceras partes de la base fijada para el remate, la cual se determina por el valor del avalúo del bien o por el precio acordado entre la ejecutora y el embargado.

III.- Certificado de depósito cuando menos por el 10% de la base fijada para el remate.

Los participantes harán los ofrecimientos, o pujas, para mejorar sus posturas, y el jefe de la oficina ejecutora fincara el remate a quien sostenga la más alta. El producto del remate, de la venta fuera de subasta o de la adjudicación al fisco, deberá aplicarse a cubrir el crédito fiscal, de acuerdo con la prelación de pagos expuesta en el capítulo de extinción de obligaciones, y en caso de excedente se entregara al embargado.

REMATE ARTÍCULOS DEL 173-196-B DEL CÓDIGO FISCAL DE FEDERACIÓN



13.4.- La Suspensión del Procedimiento

La suspensión del procedimiento se establece en el artículo 144, del Código Fiscal, como un medio para evitar la ejecución, cuando los créditos fiscales, a pesar de que son definitivos en la esfera administrativa, no han sido consentidos, ya que pueden ser impugnados, revocados, o anulados, por lo que mientras no queden firmes puede suspenderse su ejecución, previa solicitud del interesado ante la oficina ejecutora.

La suspensión podrá ser ordenada por el superior jerárquico de la ejecutora o por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. A solicitud del deudor.

También se puede dar el caso de una suspensión parcial cuando al particular solo haya impugnado una parte de la resolución, en cuyo caso se deberá continuar el procedimiento de la parte consentida.

14.- El Ilícito Tributario

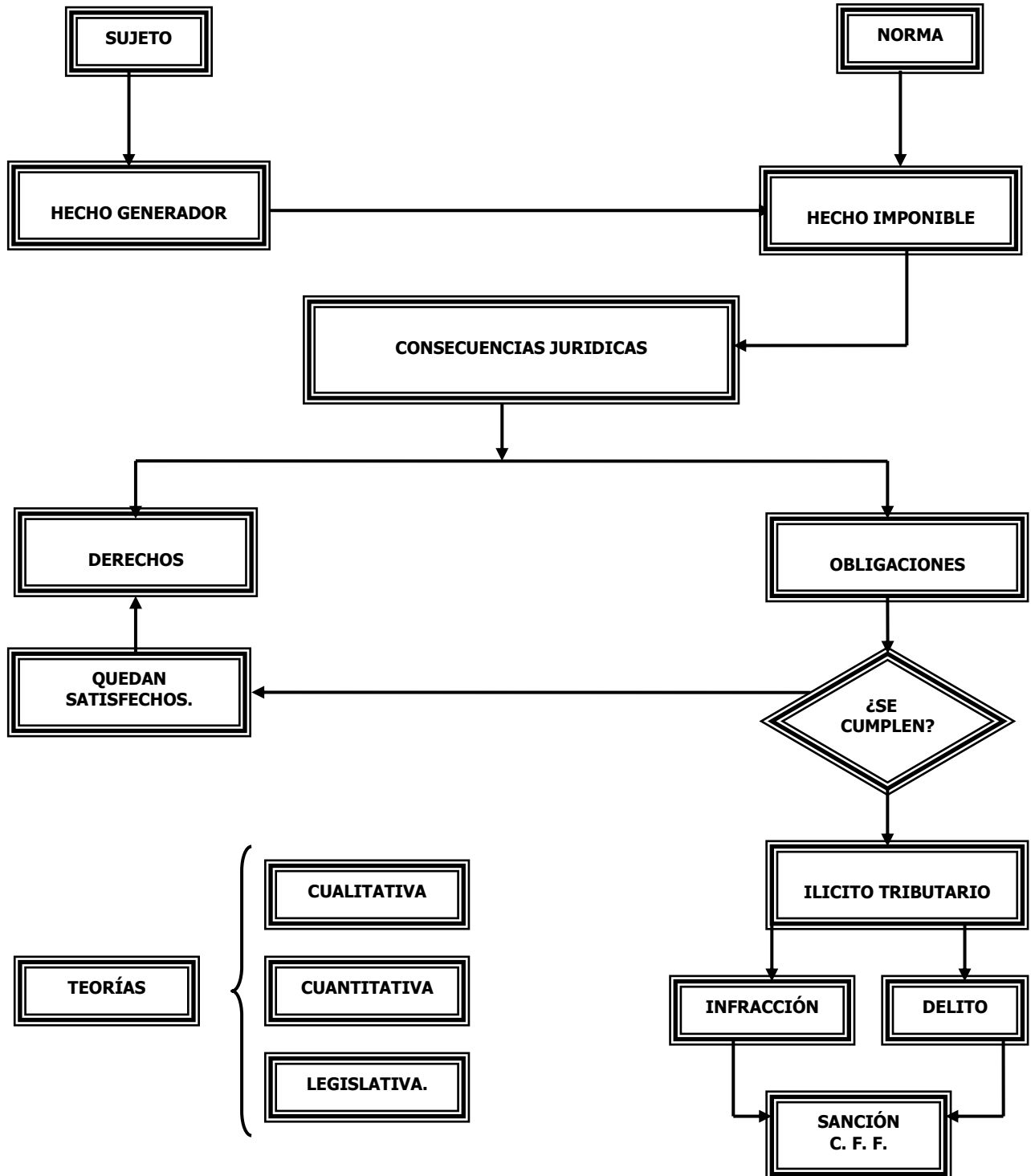
Tratare el ilícito tributario como un apartado de nuestra disciplina, con un análisis de las dos figuras fundamentales que la integran: Las infracciones y los delitos, con sus respectivas sanciones y penas, así como la facultad de la autoridad para imponerlas. En materia tributaria el ilícito se produce en el momento en que el sujeto pasivo de la relación jurídica no cumple con alguna de las obligaciones sustantivas o formales que tiene a su cargo, por lo que su acción u omisión concretiza la aplicación de una sanción prevista en la ley al considerarla como una conducta ilícita.

Por lo general en sentido amplio se considera a la infracción como el género y se le define como "toda acción u omisión que importa violación a un mandato tributario". Dentro de ese género se incluye a los delitos y a las contravenciones, figura esta ultima que en nuestra legislación se denomina infracción en sentido estricto. En la actualidad el Código Fiscal de la federación, omite definir las infracciones y los delitos, y los regula en capítulos diferentes.

14.1.- El Hecho Ilícito.

La conducta ilícita se trata de un solo castigo, integrado desde dos aspectos, el penal, pena corporal y el administrativo, sanción económica, que son impuestos por autoridades diferentes. En materia fiscal, la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria, las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes.

EL ILÍCITO TRIBUTARIO.



14.2.- La Facultad Sancionadora.

Conforme al artículo 21, de nuestra Constitución establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la persecución de delitos corresponde al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía.

Existen dos tipos de castigos, las penas y las correcciones que impone la autoridad administrativa, correcciones que debían estar previstas en las leyes a fin de que la autoridad las aplicara de donde se desprende la existencia de infracciones establecidas en el Código Fiscal, cuya sanción corresponde a la autoridad administrativa.

14.3.- Infracciones y Sanciones.

Será responsable por la comisión de una infracción toda aquella persona que concrete en el mundo fáctico, los supuestos que la norma jurídica señale para que una conducta se considere como infracción, según lo establece el artículo 71, del Código fiscal, y agrega también que son responsables quienes "omitan el cumplimiento obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo aquellas que lo hagan fuera de los plazos establecidos".

El sujeto pasivo sancionado lo constituyen las autoridades fiscales y son conforme a lo dispuesto en los artículos 40, fracción III, 67, 75, y 94 del Código Fiscal, el Sistema de Administración Tributaria y su reglamento, así como el reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al ser una infracción una conducta que realiza lo que la ley prohíbe u omite, lo que ordena, su comisión propicia el incumplimiento de una obligación, y como en estas pueden consistir en un dar, un hacer, un no hacer, o tolerar, las agruparemos fracciones

por incumplimiento de obligaciones tributarias sustantivas y de obligaciones tributarias formales.

Nuestro Código Fiscal, regula este tipo de infracciones en sus artículos 76 y 78, y las podemos clasificar de la siguiente forma.

I.- Las infracciones descubiertas por la autoridad al ejercer sus facultades de comprobación, en cuyo caso el monto de las sanciones serán un porcentaje de las contribuciones omitidas, dependiendo de que el pago de dichas contribuciones se realice antes o después del cierre del acta final, o de la determinación del crédito.

II.- Las infracciones por omisión de contribuciones derivadas de errores aritméticos en declaraciones, en cuyo caso la multas serán del 20 al 25% de las cantidades omitidas de acuerdo con lo señalado en el artículo 78 del Código Fiscal de la Federación.

En caso de que dichas contribuciones se paguen junto con sus accesorios, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la diferencia respectiva, la multa se reducirá a la mitad, sin que para ello se requiera resolución administrativa.

En los casos de infracciones por incumplimiento de obligaciones tributarias formales, los artículos 79, 81 y 83 presentan una relación casuística, entre cuyas conductas ilícitas encontramos las siguientes:

I.- Incumplir obligaciones relacionadas con el registro federal de contribuyentes:

- a) Falta o extemporaneidad de inscripción y avisos.
- b) Señalar domicilio fiscal diferente al que corresponda.

c) Omisión de cita de la clave, o hacerlo erróneamente, o utilizarla de manera indebida.

d) Cuando la inscripción de un contribuyente sea obligación de otra persona como es el caso de patrones, se excluye la responsabilidad al contribuyente.

II.- Autorizar actas constitutivas, de fusión, o liquidación de personas morales sin la comprobación de inscripción en el registro federal de contribuyentes, no asentar datos incorrectos en las actas de asamblea o en escrituras públicas.

III.- No presentar, o hacerlo a requerimiento, las declaraciones, solicitudes, avisos, o constancias que exijan las normas fiscales o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IV.- No cumplir con las diversas obligaciones de proporcionar informaciones a las autoridades fiscales.

V.- Incumplir obligaciones relativas a la contabilidad, no llevarla, realizarla en forma incompleta o distinta no conservarla.

VI.- No expedir comprobantes de sus actividades, cuando exista la obligación de hacerlo, conforme al artículo 29-A del Código fiscal de la Federación.

VII.- Microfilmear o gravar en discos ópticos o en otros medios, sin cumplir con los requisitos legales.

VIII.- No dictaminar Estados Financieros en los casos señalados por la ley de impuesto sobre la renta.

IX.- No expedir o acompañar la documentación que acredite la estancia legal de mercancía extranjera.

Conforme al artículo 75, para calificar la infracción, la autoridad tomara en cuenta las siguientes agravantes:

I.- Reincidencia, cuando se sancione la segunda o posteriores veces a una por la comisión de una infracción.

II.- Usar documentos, ya sea falsos, que contengan operaciones inexistentes, o sin derecho a ellos.

III.- La omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes.

IV.- Que la comisión de la infracción sea en forma continuada.

V.- Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales, de carácter formal a las que correspondan varias multas, solo se aplicara la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

VI.- en el caso de que la multa se pague dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación al infractor de la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de la materia aduanera, ni cuando se presente el supuesto de disminución de la multa previsto en el séptimo párrafo del artículo 76 de este ordenamiento, así como el supuesto previsto en el artículo 78, de este Código.

14.4.- Delitos y Penas.

Los delitos son las conductas ilícitas sancionadas en las leyes penales respectivas, en la especie, el Código Fiscal, los regula en su capítulo II del título IV. Al respecto, en el artículo 95, se establece que serán sujetos responsables de los delitos fiscales, aquellas personas que:

I.- Concierten la realización del delito.

II.- Realicen la conducta o el hecho descritos en la Ley.

III.- Cometan conjuntamente el delito.

IV.- Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo.

V.- Induzcan dolosamente a otro a cometerlo.

VI.- Ayuden dolosamente a otro para su comisión.

VII.- Auxilien a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior.

También será sujeto responsable por encubrimiento quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en la comisión del delito de acuerdo con el artículo 96, del mismo Código Fiscal:

I.- Con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de este, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o ayude a otro con los mismos fines.

II.- Ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la obligación de esta, u oculte, altere, destruya, o haga desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el objeto o provecho del mismo.

Los delitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, se pueden clasificar en nominados e innominados. Esto obedece a que solamente dos tipos delictivos se han calificado con una nominación, la defraudación fiscal y el contrabando. Las otras conductas punibles que en forma casuística han sido relacionadas y no tienen nombre específico.

En lo referente al delito de contrabando, este ocurre cuando se introducen o extraen del país mercancías omitiendo el pago de las contribuciones respectivas, o cuando se trata de mercancías de tráfico prohibido y restringido.

El otro delito nominado es el de defraudación fiscal, que se comete cuando una persona omite en forma parcial o total el pago de contribuciones u obtiene un beneficio indebido con engaños o aprovechando errores en perjuicio del fisco federal, además de que se sanciona con las mismas penas a quien declare menos ingresos o incluya deducciones falsas en sus declaraciones fiscales, omita el entero en tiempo y forma de las contribuciones retenidas o recaudadas, o al que se beneficie de un subsidio o estímulo fiscal en los términos de los artículos 108 y 109 del Código Fiscal.

Por último encontramos que constituye delito fiscal, cometido por funcionarios y empleados públicos, al orden o práctica de visitas domiciliarias o embargos, sin mandamiento escrito por la autoridad fiscal competente, o la realización de verificación física de mercancías en lugar distinto a los recintos fiscales, así como amenazar de cualquier modo al contribuyente, o apoderarse de mercancía que se encuentre en el recinto fiscal.

El procedimiento penal está sujeto a requisitos especiales de procedencia según el delito de que se trate. Estos requisitos consisten en que la Secretaría de Hacienda y Crédito público, a través de la Procuraría Fiscal de la Federación:

I.- Que formule querrela en los casos de:

- a) Asimilación al contrabando, artículo 105.
- b) Defraudación fiscal, artículo 108.
- c) Asimilación a la defraudación fiscal, artículo 109.
- d) Delitos relacionados con el Registro Federal del Contribuyente, artículo 110.
- e) Delitos por incumplimiento de obligaciones formales, artículo 111.
- f) Disposición de bienes por depositarios o interventores, artículo 112.
- g) Por destrucción de aparatos de control, maquinas registradoras e impresión de comprobantes sin estar autorizado, artículo 113.
- h) Visitas o embargos sin mandamiento escrito, artículo 114.

II.- Emita declaratoria de que el fisco federal sufrió o pudo sufrir perjuicio en los delitos de:

- a) Contrabando, artículo 102.
- b) Robo o destrucción de mercancías en domicilio fiscal, artículo 115.

III.- Declaratoria de contrabando en los casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran del permiso respectivo, o bien cuando se trate de mercancías de tráfico prohibido.

El sobreseimiento se puede decretar en los procesos relativos a los delitos en que es necesaria la querrela o bien la declaratoria de perjuicio o de contrabando, cuando la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, soliciten se sobresean los procesos en cuestión, siempre y cuando los procesados paguen o garanticen las contribuciones omitidas, las sanciones impuestas y los recargos respectivos, y a solicitud se haga antes de que el Ministerio Público formule conclusiones.

CAPITULO VI.

15.- Los Recursos Administrativos.

Es la denominación que la ley da a los procedimientos de impugnación de los actos administrativos, a fin de que los administrados defiendan sus derechos o intereses jurídicos ante la administración generadora de los actos impugnados. Siempre deben estar previstos en la ley, no pueden en consecuencia tener ese carácter las secuelas o practicas de instancias que se presenten y tramiten ante las autoridades administrativas si aquella no las autoriza como medios de impugnación¹¹.

El recurso administrativo es un medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado para obtener, en los términos legales, de la autoridad una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo modifique en caso de comprobada la ilegalidad y la inoportunidad del mismo.

El Código Fiscal de la Federación, legalmente lo denomina Recurso de Revocación, figura jurídica que se encuentra regulada en el capítulo I, Título V, que procede en contra de actos administrativos dictados en materia fiscal, medio de defensa que es optativo, la interposición debe realizarse entre los 45 días hábiles siguientes de aquel en que surta efectos la notificación del acto impugnado.

15.1.- Elementos de los Recursos.

Los elementos esenciales determinan la existencia del recurso y necesariamente deben cumplirse para su procedencia, estos elementos son los siguientes:

¹¹ Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, Editorial Porrúa.

I.- Previstos en ley, la revisión de legalidad con base en una instancia del particular, solo puede proceder cuando en la ley está expresamente previsto el procedimiento que debe desahogarse, y la autoridad que deba hacerlo, que puede ser la misma que emitió el acto, el superior jerárquico, o una administrativa especial para efectos, ya que las promociones sin base legal no vinculan a la autoridad para emitir una resolución y otra parte, si la revisión la realiza de manera oficiosa, su actividad solo constituye una forma de manifestación interna de la autoridad.

II.- Un acto administrativo previo, para que exista el recurso debe de haber un objeto sobre el cual incida la actuación de la administración, a fin de revisar la legalidad de la resolución pronunciada con anterioridad

III.- Una instancia de parte, estos medios de defensa solo pueden existir mediante el impulso inicial de un particular a quien, se supone afecta la actuación de la autoridad, ya que si no existiera la promoción del gobernado, la actuación oficiosa no consistiría un recurso.

IV.- Un interés jurídico lesionado, la promoción para que la autoridad proceda a la revisión de sus actuaciones solo puede realizarla quien tenga interés jurídico, es decir, el reconocimiento que la norma jurídica, hace para la defensa de un derecho del gobernado, o en todo caso, el reconocimiento de un interés legítimo por situación particular del gobernado, de tal forma que la falta de interés jurídico o legítimo, en su caso dará lugar al desechamiento de la instancia o a su sobreseimiento.

15.2.- Principios de los Recursos.

La existencia y tramitación de estos medios de defensa esta sujetos a una serie de principios que informan su procedimiento, y que de una u otra forma el legislador considero al establecerlos en el texto legal:

I.- Principio de legalidad objetiva.

II.- Principio de oficialidad.

III.- Principio de la verdad material.

IV.- Principio de formalidad.

V.- Principio de debido proceso, consagrado en los artículos 14 y 16, de nuestra Constitución, se ha interpretado como una garantía de los gobernados que se traducen en lo siguiente:

1.- Que sea tramitado por el gobernado y resuelto por la autoridad competente.

2.- Que se otorgue al particular la oportunidad de formular agravios, los cuales deben ser analizados y valorados por la autoridad.

3.- Que se le permita ofrecer y rendir pruebas.

4.- Que se deje constancia por escrito de todas las actuaciones administrativas.

5.- Que sea ágil, sin trámites que dificulten su desarrollo.

6.- Que el particular conozca todas las actuaciones administrativas.

7.- Que se funde y motive la resolución.

15.3.- El Recurso de Revocación del Código Fiscal de la Federación

El recurso administrativo de revocación, es un medio de defensa legal al alcance de los particulares que consideran lesionados en sus derechos e intereses por un acto o resolución de la autoridad fiscal.

El escrito de interposición del recurso de revocación deberá contener los requisitos señalados en el artículo 18, del Código Fiscal:

I.- El nombre, denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, para efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la Clave que le correspondió en dicho registro.

II.- Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.

III.- La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, así como cuando se omita señalar la dirección de correo electrónico.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 116 y 117, del Código Fiscal de la Federación, este recurso procede en contra de resoluciones definitivas dictadas por las autoridades fiscales federales, que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley, dicten las autoridades aduaneras y contra de cualquier otra resolución definitiva que cause agravio en materia fiscal, con excepción de las dictadas en materia de precios de transferencia, procedimiento de reconsideración y condonación de multas; así como en contra de

diversos actos que las autoridades fiscales federales emiten en el procedimiento administrativo de ejecución.

El artículo 121, del mismo Código, establece como norma general que el escrito en que se promueva el recurso deberá ser presentado ante la autoridad competente en razón del domicilio de recurrente, dentro de los 45 días siguientes a aquel en que surta efectos el acto impugnado. También se podrá enviar por correo certificado, siempre que se deposite en la oficina postal del domicilio del promovente. Si se presenta ante alguna autoridad incompetente, esta lo deberá turnar a la que deba conocerlo.

El recurso se deberá interponer por escrito, en el que además de cumplir con los requisitos generales de toda promoción, en los términos señalados anteriormente del artículo 18, se deberá señalar:

I.- La resolución o acto que se impugna.

II.- Los agravios que le causen la resolución o el acto impugnado.

III.- Las pruebas y los hechos controvertidos.

Así mismo en el artículo 123, del mismo ordenamiento legal, se establece que con la promoción del recurso se deberá adjuntar la siguiente documentación:

I.- Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que esta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19, de este Código.

II.- El documento en que conste la resolución impugnada.

III.- Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que esta se hizo.

IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial en su caso.

En el artículo 124, del Código Fiscal, se establece la posibilidad de que la instancia sea improcedente, por lo que la autoridad no entrara al fondo del asunto y solo emitirá una resolución de desechamiento cuando el recurso se intente en contra de actos:

I.- Que no afecte el interés jurídico del recurrente.

II.- Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias.

III.- Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

IV.- Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

V.- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

VI.- En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 129, de este Código.

VII.- Si son revocados los actos por la autoridad.

VIII.- Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inicio con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

IX.- Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.

La resolución que ponga fin al recurso deberá, como todo acto de autoridad, estar fundada y motivada, y examinar todos los agravios que se hicieron valer, excepto cuando uno de ellos sea suficiente para desvirtuar la validez del acto. Además, la autoridad puede invocar hechos notorios y corregir los errores que advierta en la cita de disposiciones legales, a fin de apreciar la resolución de manera objetiva y resolver en razón de la legalidad, de acuerdo con los principios legalidad y de la verdad material antes expuestos, pero solo con respecto a lo que haya sido materia del recurso.

La resolución que dice, precisando su alcance podrá, en los términos del artículo 133, del Código referido:

I.- Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.

II.- Confirmar el acto impugnado.

III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.

IV.- Dejar sin efectos el acto impugnado.

V.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Cuando se deje sin efectos el acto impugnado por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declarará la nulidad lisa y llana.

La autoridad dispone de tres meses para dictar la resolución y notificarla al promovente ya que en caso de no hacerlo en ese tiempo se produce la negativa ficta, confirmación tacita de la resolución recurrida en este caso, por lo que transcurrido este plazo sin que el particular reciba notificación de la resolución a su recurso puede interponer el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa.

15.4.- Recurso de Inconformidad de la Ley del Seguro Social.

Con respecto al Instituto Mexicano del Seguro Social, la ley de la materia establece en su artículo 294, el recurso de inconformidad, el cual debe ser presentado dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la resolución. El recurso procede en contra de los actos definitivos que dicten las dependencias o autoridades del propio Instituto, que afecten los derechos de los patrones o demás sujetos asegurados, a fin de que se revise, de conformidad con lo alegado y probado en el medio de defensa hecho valer.

El recurso de inconformidad solo puede intentarse contra actos del Instituto del Seguro Social, que sean definitivos considerando como tales los que no puedan ser revisados y por ende, modificados por la propia autoridad que los emitió.

El escrito del recurso de inconformidad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Nombre, razón o denominación social del recurrente, firma, domicilio para oír y recibir notificaciones, y número de registro patronal, si se trata de asegurados debe indicarse el número de afiliación.

II.- Mencionar la dependencia de la que emana el acto recurrido, indicando con claridad en que consistió dicho acto y en su caso, fechas y números de liquidaciones, oficios, y demás documentos en los que conste la determinación que se impugna.

III.- La fecha de que se hicieron del conocimiento del recurrente los actos combatidos.

IV.- Exponer en forma clara y precisa los motivos de inconformidad, agravios y los fundamentos legales en los que se apoye la misma.

V.- Ofrecer las pruebas que tengan relación con los hechos.

VI.- Una manifestación de los hechos que originan la impugnación, en que se apoye el recurso hecho valer, narrando en forma sucesiva lo sucedido.

VII.- Indicar el documento en que se basa la personalidad del promovente, cuando no se recurra a nombre propio.

Al escrito que contiene el medio de impugnación se le deben de anexar además la siguiente documentación:

1.- La resolución materia del recurso.

2.- Los documentos que determinan la personalidad, bajo las reglas del derecho común, cuando actúa por cuenta ajena.

3.- La constancia de notificación del acto combatido, salvo cuando exprese, bajo protesta de decir verdad, que no recibió el oficio.

4.- Las pruebas documentales, públicas o privadas que se ofrezcan. Se admiten toda clase de pruebas, con excepción de la confesional mediante la absolución de posiciones.

15.5.- Recurso de Inconformidad de la Ley del INFONAVIT.

El artículo 52 de la ley del INFONAVIT, establece este medio de defensa a favor de las empresas, de los trabajadores y de sus beneficiarios, en contra de resoluciones del instituto sobre suscripción, créditos, cuantía de aportaciones y descuentos y cualquier otro acto que lesione sus derechos.

En el reglamento de este artículo se establece el procedimiento para el trámite y resolución del recurso, que deberá interponerse en un plazo de 15 días a partir de que este surta efectos la notificación del acto reclamado en el caso del patrón, y de 30 días para el trabajador o sus beneficiarios.

En el escrito en que se interponga el recurso se deberá señalar el nombre del promovente y en su caso, el de su representante legal, su número de inscripción en el registro federal de contribuyentes y domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto reclamado y las razones por la que a su juicio se lesionan sus derechos, anexando también las pruebas que se ofrezcan.

Una vez integrado el expediente correspondiente y desahogadas las pruebas ofrecidas, se elabora el proyecto de resolución, misma que deberá emitirse dentro de los 15 días posteriores a la elaboración del proyecto.

De igual manera la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus artículos 70 al 73 prevé la existencia de un recurso administrativo en el que el servidor público puede hacer valer en contra de resoluciones dictadas por el órgano interno de control de que se trate.

16.- Procedimiento Contencioso Administrativo.

El contencioso administrativo se ha identificado con el litigio administrativo, con la acción administrativa, con la pretensión procesal administrativa y con la institución destinada al examen de las pretensiones administrativas¹².

Este procedimiento constituye una posibilidad adicional para que los gobernados defiendan sus intereses frente a los actos de administración que afecten su esfera jurídica, sin embargo el establecimiento de tribunales administrativos para juzgar los actos y resoluciones de la administración pública, fuera del ámbito del Poder Judicial, planteo en nuestro país un sin número de controversias, principalmente con respecto a su constitucionalidad.

16.1.- Sistemas de lo Contencioso Administrativo.

El término contencioso en su aspecto general significa contienda, litigio, pugna de intereses. Es el juicio seguido ante un juez competente sobre derechos o cosas que se disputan entre si las partes en pugna. Cuando el señalamiento se hace con respecto a la materia administrativa, el contencioso se refiere a la jurisdicción encargada de resolver las cuestiones litigiosas entre los particulares y la administrativa pública.

El contencioso administrativo surgió por la necesidad que tienen los gobernados de combatir los actos de administración pública, cuando consideran que la actuación de las autoridades es ilegal.

El autor Gabino Fraga, en su obra Derecho administrativo, señala que el contencioso administrativo puede definirse desde dos puntos de vista:

¹² Elementos de Derecho Administrativo, Arturo Iturbe Rivas.

I.- Desde el punto de vista formal, el contencioso administrativo se define en razón de los órganos competentes para conocer de las controversias que provoca la actuación administrativa, cuando dichos órganos son tribunales especiales llamados tribunales administrativos.

II.- Desde el punto de vista material, existe el contencioso administrativo cuando hay una controversia entre el particular afectado en sus derechos y la administración, con motivo de un acto de esta última, independientemente de la ubicación de los órganos encargados de su conocimiento.

La defensa de los particulares frente a la administración se puede realizar de diferentes formas y ante distintos órganos jurisdiccionales, lo que dio origen a los sistemas francés o administrativo y angloamericano o judicial.

Dentro del sistema francés los tipos más significativos del contenido administrativo son el anulación, objetivo o de ilegitimidad, y el de plena jurisdicción o subjetivo, cuyo origen y razón de ser son diferentes, pues el primero de ellos instaurado para juzgar la legalidad del acto de autoridad por sí mismo, en tanto que el subjetivo o de plena jurisdicción conoce sobre la violación de derechos subjetivos.

El contencioso de anulación solo persigue el restablecimiento de la legalidad violada cuando la administración pública ha actuado con exceso de poder, que se manifiesta cuando el acto administrativo ha sido emitido:

I.- Por funcionarios incompetentes.

II.- Por inobservancia de las formas o procedimientos señalados por la ley.

III.- Por no haberse aplicado la disposición debida.

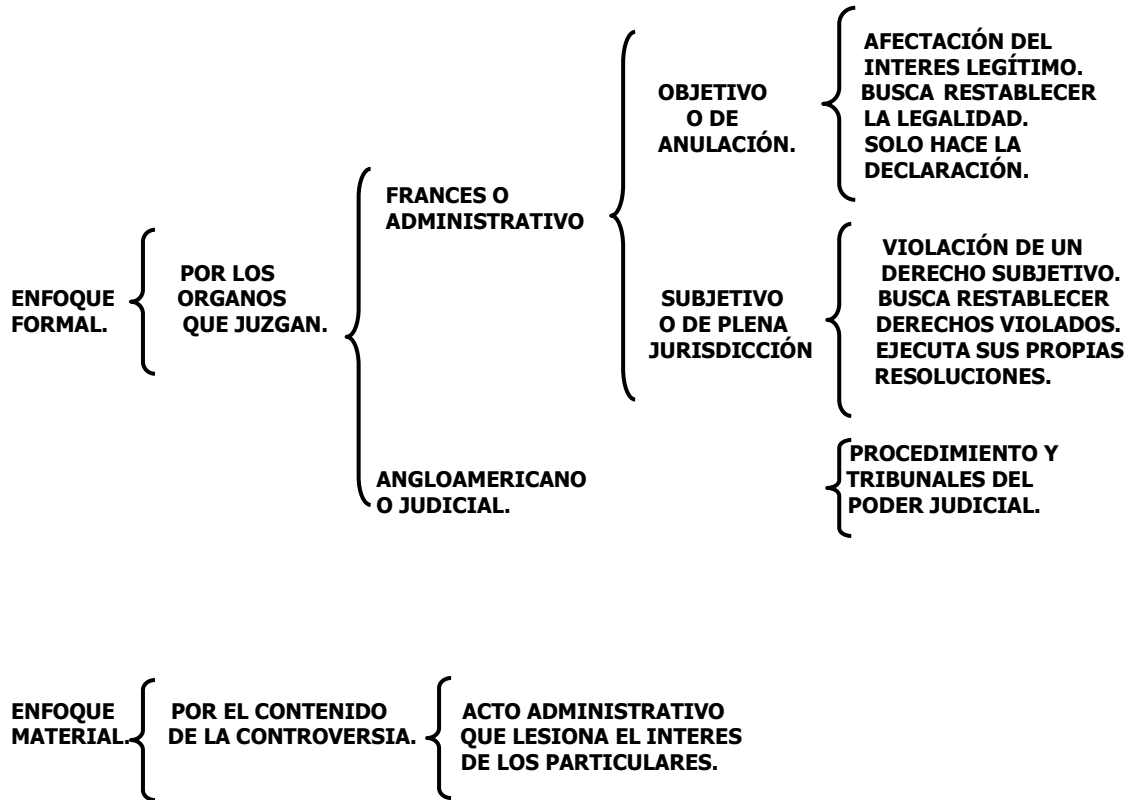
IV.- Por desvío de Poder.

Estas formas de manifestación de exceso de poder son lo que diversas legislaciones han considerado como causales de anulación en el contencioso objetivo.

Por su parte, el contencioso subjetivo, al versar sobre derechos subjetivos, no requiere la existencia de causas de anulación, pues para que proceda la acción solo basta plantear la violación del derecho subjetivo de algún particular.

En nuestro país tienen aplicación los dos sistemas de lo contencioso administrativo, ya que para algunos actos administrativos a nivel federal y local existen tribunales administrativos especializados, con lo que estaríamos en presencia del sistema continental europeo administrativo Francés, y para otro tipo de actos también a nivel federal y estatal, cuyo conocimiento no esté reservado a los tribunales administrativos, existe el juicio ordinario administrativo federal ante jueces de distrito, por lo que este tipo de actos se ha establecido el sistema angloamericano o judicial.

SISTEMAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.



16.2.- Contencioso Administrativo en México.

El establecimiento del contencioso administrativo en nuestro país tiene su antecedente en la ley para el arreglo de lo contencioso administrativo del 25 de noviembre de 1853, conocida como la ley de Lares, en la que se prohibió a los tribunales judiciales actuar sobre las cuestiones de la administración, se concedió al Consejo del Estado el carácter de tribunal administrativo.

Este planteamiento era estricta división de las funciones, con esta idea se elaboro la Constitución de 1857, que en su artículo 97, atribuyó a los tribunales de la federación, dependientes del poder judicial, el conocimiento y resolución de todo tipo de controversias, por lo que se pronunciaron diferentes tesis para combatir la existencia de tribunales administrativos, por considerar que vulneraban el principio de división de poderes, entre las que resaltan las de Ignacio Vallarta y José Luis Vázquez Alfaro.

La tesis de Vallarta, siendo Ministro de la Suprema Corte de justicia de la Nación, sostuvo la inconstitucionalidad de la ley para arreglo de lo contencioso administrativo, por considerarlo violatoria de la división de poderes que recogía nuestra Constitución, por qué la existencia de un tribunal administrativo implicaba la reunión de dos poderes en una sola persona, el ejecutivo y el judicial en materia administrativa en el presidente de la república.

En tanto la tesis del autor José Vázquez Alfaro, en su obra Evolución y perspectivas de los órganos de jurisdicción administrativa, señal que las características, tanto del órgano jurisdiccional creado como el procedimiento que ante él debía seguirse, puede resumirse en lo siguiente:

Se trataba de un tribunal situado en la esfera del poder ejecutivo encargado de resolver controversias administrativas especialmente en materia fiscal:

Debía considerarse como un tribunal administrativo de justicia delegada, que en concordancia con el artículo 19, de dicha ley, con el artículo 146, del Código Fiscal de 1938, el referido tribunal dictaría fallos en representación del Ejecutivo Federal.

Fue en principio un tribunal de simple anulación, ya que inicialmente se limitó el efecto de sus fallos a la anulación del acto administrativo impugnado.

La Constitución de 1917, en el texto original del artículo 104, tampoco previó la existencia de tribunales administrativos, por lo que se hicieron dos reformas y adiciones que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de diciembre de 1946 y 25 de octubre de 1967, a fin de darles un sustento Constitucional, este proceso culminó con las reformas publicadas en el Diario Oficial, del 10 de agosto de 1987, que adicionaron al artículo 104, la fracción I-B, y al 73 la fracción XXIX-H, esta última con el fin de otorgar facultades al Congreso de la Unión, "Para expedir leyes que instruyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, y estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones".

La doctora Dolores Hedúan Virues, magistrada del Tribunal Fiscal de la Federación y fundadora de la Academia Mexicana de Derecho Fiscal, en su obra las funciones del Tribunal Fiscal de la Federación, nos dice que la constitucionalidad de la competencia atribuida por la ley del Tribunal Fiscal de la Federación tiene los siguientes fundamentos:

I.- El hecho de que la Suprema Corte de Justicia en ningún momento haya objetado la constitucionalidad de organismos administrativos en cargos de revisar resoluciones en materia fiscal.

II.- La interpretación jurisprudencial del artículo 14, Constitucional, conforme a la cual, si bien la garantía que consagra es la que siga un juicio, este puede consistir en un procedimiento contencioso de carácter jurisdiccional promovido ante la autoridad administrativa.

III.- La liquidación y el cobro de las prestaciones fiscales se debe regular en dos periodos, el oficioso, dentro del cual el Estado ejerce unilateralidad y ejecutivamente funciones del poder público, y el contencioso, que tiene por objeto la revisión, en la vía jurisdiccional, de los actos que se producen por el ejercicio de dichas atribuciones, revisión que en nuestro país tradicionalmente se ha ejercido a través del juicio de amparo.

IV.- La ubicación del Tribunal Fiscal de la Federación dentro del marco del poder Ejecutivo no implica ataque al principio de constitucionalidad de división de poderes, ya que la seguridad del gobernado se encuentra garantizada al interponer el juicio de amparo en contra de las resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación.

Al analizar el desarrollo que este tribunal tuvo desde 1936, en que fue establecido por la ley de justicia fiscal, hasta el año 2000, en que sufrió considerables reformas sustantivas y el cambio de nombre, podemos concluir que el contencioso administrativo en México tiene características propias, ya que no es totalmente de anulación, y cada día tiende más a un tribunal de plena jurisdicción, aunque si recordamos la finalidad de cada uno de los tipos de contencioso administrativo del sistema Francés, podemos percatarnos de que el nuestro reúne características de ambos tipos.

En cuanto a la finalidad de nuestro contencioso administrativo, fue instaurado por la protección de los derechos subjetivos públicos, pues para la procedencia del juicio es necesaria la afectación del interés jurídico del demandante.

Por lo que respecta al procedimiento de anulación se desarrolla el juicio simple, sin que sea indispensable la participación de la administración como parte del demandante, pues su intervención solo se reduce a rendir un informe que le requiere el tribunal. En cambio el procedimiento contencioso administrativo de plena jurisdicción es de tipo judicial, con la participación de una parte el demandante y una demandada, un proceso con todas sus etapas procedimentales, instrucción, sentencia, o juicio, dando oportunidad a las partes a formular sus acciones y defensas correspondientes, así como la aportación de pruebas que consideren pertinentes. En este aspecto, el contencioso administrativo regulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene carácter subjetivo o plena jurisdicción, pues el procedimiento instaurado con los principios de un verdadero juicio procesal.

Con respecto a la sentencia, el de simple anulación solo se constriñe a reconocer la validez o aclarar la nulidad del acto, según corresponda, en cambio en el de plena jurisdicción se emite una sentencia donde se confirma, nulidad lisa y llana, y nulidad para efectos.

DIFERENCIAS DE LOS TIPOS DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

| CONCEPTOS: | OBJETIVO O DE ANULACIÓN | SUBJETIVO O DE PLENA JURISDICCIÓN. |
|----------------------|---|--|
| FINALIDAD | Solo busca el mantenimiento de La legalidad en la actuación de La administración. | Se pretende el reconocimiento a la Reparación de un derecho subjetivo Vulnerado por el acto administrativo. |
| SENTENCIA | Solo constriñe a reconocer la validez O declarar la nulidad del acto. | Se emite una sentencia de condena. |
| PROCEDIMIENTO | Juicio simple, sin que sea indispensable la participación de la administración. | De tipo judicial, con la participación de una parte demandante y una demandada, un Proceso con todas sus etapas de procedimiento, instrucción, sentencia o Juicio. |
| EFFECTOS. | Solo anula la resolución combatida a Través de una declaración que no puede Ser ejecutada por el propio tribunal. | El tribunal puede ejecutar sus resoluciones En virtud de que busca el restablecimiento De un derecho subjetivo. |

16.3.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

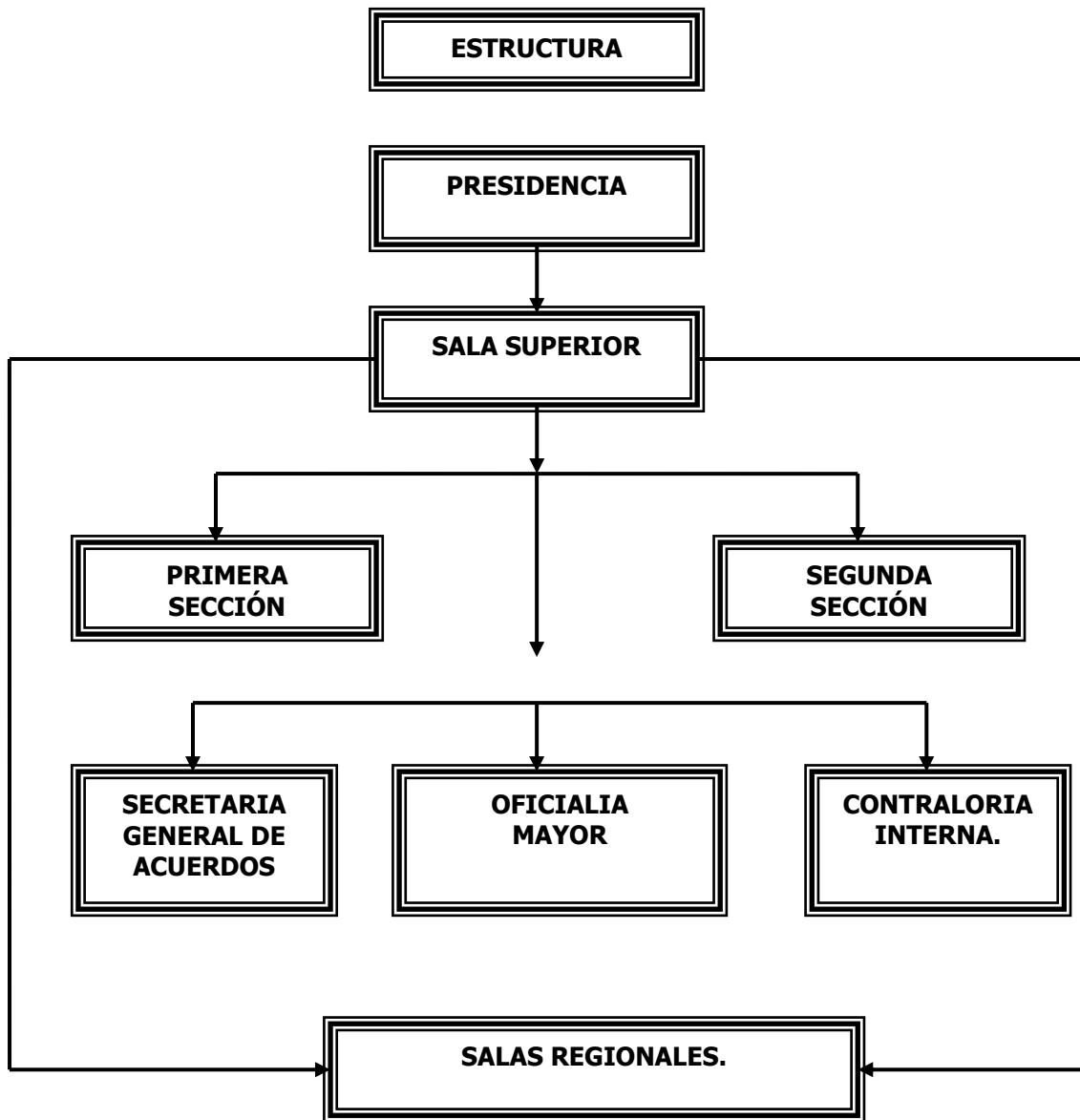
Su naturaleza jurídica nos dice que es un Tribunal Administrativo e independiente, dotado de plena autonomía para dictar fallos, con la organización y atribuciones que le confiere la ley para resolver en forma imparcial, completa y oportuna, las controversias establecidas en su ley orgánica, que se presenten entre los particulares y las autoridades administrativas, generadas por la dinámica de la acción gubernamental.

Así mismo el autor Gabino Fraga, señala que no existe inconveniente legal alguno para establecer un procedimiento jurisdiccional ante tribunales administrativos, si la intervención de estos no coarta el derecho de los particulares para ocurrir posteriormente al juicio de amparo que tradicionalmente ha sido en México el que ha ofrecido para la revisión de los actos administrativos¹³.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tenemos que se integra con una sala superior y salas regionales. La sala superior se integra por once magistrados, los que cada dos años nombran entre ellos al presidente del tribunal, sesionan en pleno o en dos secciones. Cuando lo hace en pleno requiere de la presencia mínima de siete magistrados. Cuando sesiona en secciones cada una de ellas se integra por cinco magistrados y se requieren cuando menos la presencia de cuatro magistrados para sesionar. Las salas regionales se integran por tres magistrados cada una, y para sesionar se requiere la presencia de todos.

¹³ Gabino Fraga.- OB. Cit. Pág. 458.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.



El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por conducto del pleno de la sala superior, y con fundamento en el artículo 28, de la ley orgánica, emitió un acuerdo G/2001, por lo que se determinan los límites territoriales y denominación de las regiones del Tribunal, número de sedes de sus salas regionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2001, mediante el cual el territorio nacional se divide en regiones con el nombre y límites territoriales.

En relación a los magistrados del Tribunal, su nombramiento lo efectúa el Presidente de la República, con aprobación del Senado, para un periodo de seis años. En la designación se deberá señalar si es para integrar la sala superior o alguna sala regional.

Los requisitos para ser nombrado magistrado son los siguientes:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad.
- II.- Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- III.- Mayor de treinta y cinco años.
- IV.- Tener notoria buena conducta.
- V.- Ser Licenciado en Derecho con título debidamente registrado, expedido cuando menos 10 años antes de su designación.
- VI.- Tener un mínimo de 7 años de práctica en materia fiscal.

16.4.- Cuestiones Particulares del Procedimiento

El procedimiento contencioso administrativo, se encuentra regulado por la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Código Fiscal de la Federación, y supletoriamente por el Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando la disposición que no vaya a introducir instituciones ajenas o extrañas a él.

Las partes que intervienen en estos juicios son el demandante, los demandados, titular de la dependencia o entidad de quien dependa la autoridad demandada, la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, cuando se convierta el interés fiscal federal, y terceros que tengan un derecho incompatible con la pretensión del demandado.

Tienen el carácter de demandados, la autoridad que emitió la resolución impugnada y el particular a quien favorezca una resolución que sea materia de un juicio de lesividad.

La procedencia del juicio está íntimamente ligada a la competencia del propio tribunal, por lo que el juicio será improcedente cuando se trate de una materia distinta a las señaladas en el artículo 11, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o que tratándose de esta materia ya se haya impugnado mediante otro medio de defensa, o se trate de una resolución conexa a otra ya impugnada o que sea cosa juzgada.

También es improcedente el juicio cuando el promovente no tenga interés jurídico, sea extemporánea la presentación de la demanda, no exista acto reclamado, o no se hagan valer agravio alguno, cuando la resolución pueda impugnarse en los términos del artículo 97, de la Ley de Comercio Exterior, y no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida, cuando la resolución ya haya sido dictada por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97, de la Ley de Comercio Exterior; cuando la resolución impugnada haya

sido dictada por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado internacional para evitar la doble tributación, siempre y cuando dicho procedimiento haya iniciado con posterioridad a la resolución que recaiga en un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y accesorios, cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados por las autoridades Mexicanas, en atención a lo dispuesto por los tratados internacionales sobre asistencia mutua.

16.5.- Demanda y Contestación.

La demanda se deberá presentar ante la sala del domicilio de la autoridad que emitió el acto impugnado, o enviarse por correo certificado con acuse de recibo, siempre y cuando el actor tenga su domicilio fuera de la población en que se encuentre la sede de la sala regional competente y que el depósito se haga en la oficina de correos del domicilio del demandante dentro de los 45 días posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado o de que el promovente tuvo conocimiento de su existencia.

Los requisitos fundamentales de la demanda son: el nombre del demandante y domicilio para oír y recibir notificaciones, en la sede de la sala regional competente, la resolución que se impugna, el nombre de las autoridades demandadas o de los demandados y su domicilio de el juicio de lesividad, los hechos que originaron la demanda, las pruebas que ofrezca, en caso de ofrecer prueba pericial o testimonial se precisaran los hechos sobre los cuales deban versar los hechos y se señalaran los nombres y domicilios del perito o de los testigos, los conceptos de impugnación, el nombre y domicilio del tercero y lo que se pida; señalando en caso de solicitar una sentencia condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

Junto con la demanda se deberán de adjuntar copias de la demanda y los anexos para cada una de las partes, el documento con el que se acredite la personalidad del promovente, el documento que compruebe la existencia del acto impugnado y la constancia de su notificación.

Por su parte la demandada también cuenta con 45 días hábiles para contestar la demanda y 20 días para contestar la ampliación de la demanda. Deberán referirse a los incidentes de previo y especial pronunciamiento, en su caso a la imprudencia y sobreseimiento, a cada uno de los hechos de la demanda, a sus argumentos de defensa, a sus pruebas, igualmente deberá adjuntar copias de su contestación y de sus anexos, cuestionarios y ampliación de los de su contraparte y pruebas documentales.

En la contestación y hasta antes del cierre de instrucción, la autoridad podrá allanarse a las pretensiones del acto o revocar su resolución. En ningún caso podrá mejorar su resolución, ya que el tribunal deberá juzgar en los términos en que esta fue dictada.

16.6.- Instrucción y Sentencia.

Ya integrado el expediente con la demanda, con la contestación, ampliación de la demanda, cuando sea el caso, el magistrado instructor procederá al desahogo de pruebas, entre las que no procede la confesional de las autoridades mediante la absolución de posiciones y si considera que hace falta alguna diligencia a fin de apreciar debidamente la controversia, podrá ordenar su práctica.

El sentido de la sentencia podrá ser de validez, de nulidad para efectos, en cuyo caso se deberá precisar con claridad la forma y términos en que se deberá complementar y cuando además sea de condena, deberá aclarar la existencia de un derecho subjetivo y ordenar el cumplimiento de la obligación.

La declaración de nulidad procede en cualquiera de los cinco supuestos señalados por el artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que se enuncian a continuación:

I.- Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III.- Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

V.- Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

El artículo 52, del mismo ordenamiento legal nos señala que la sentencia definitiva podrá:

I.- Reconocer la validez de la resolución impugnada.

II.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

III.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla,

debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.

IV.- Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

16.7.- Los Recursos.

Dentro del procedimiento contencioso administrativo se prevén dos recursos el de reclamación, ante el propio tribunal y el de revisión ante los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, además se establece un medio de defensa por falta de indebido cumplimiento de la sentencia, denominada instancia de queja.

El artículo 59, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba, las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de la instrucción; aquellas que emitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la sala o sección respectiva, dentro de los 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de que se trate.

El recurso de revisión, establecido en el artículo 63, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, nos señala que las resoluciones emitidas por el pleno, las secciones de la sala superior o por las salas regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y 6º de esta Ley, así como las que dicten conforme a la Ley

Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en los ingresos federales correspondientes, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito, competente en la sede del pleno, sección, o sala regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

II.- Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III.- Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

- a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
- b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

IV.- Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

V.- Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

VI.- Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

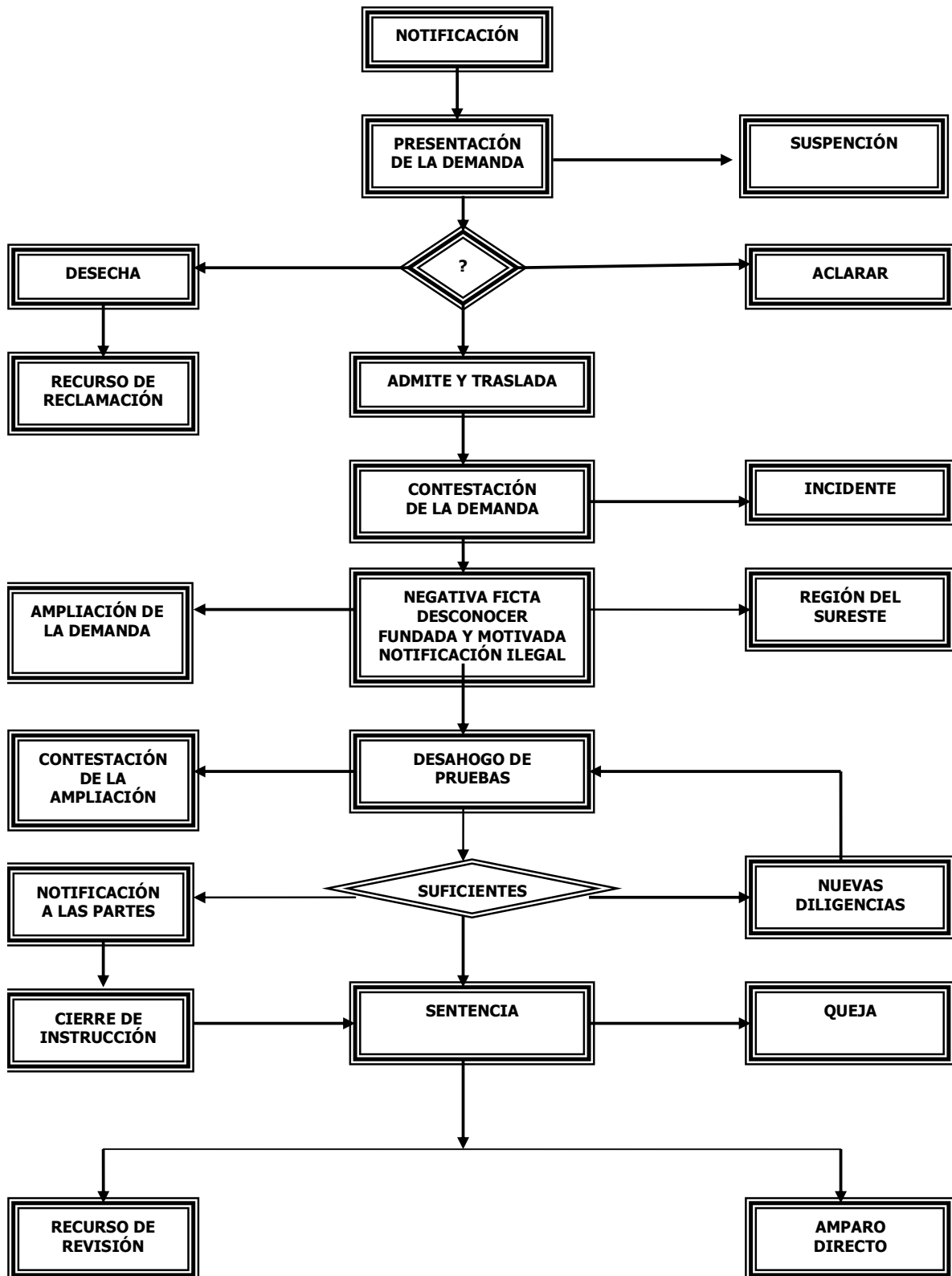
VII.- Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

VIII.- Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

IX.- Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo, en cuanto a la regulación del recurso de revisión.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.



CONCLUSIONES

I.- El derecho es algo inherente a todos los seres humanos desde el momento de la concepción y como consecuencia el derecho es natural, fundamental, y universal, por lo que considero importante que se debe de estudiar desde cuatro diferentes puntos de vista para su mayor comprensión, aplicación e interpretación de los preceptos del Derecho Tributario Sustantivo en México.

1.- Se define como un conjunto de normas, imperativo – atributivas que en una época y en un lugar determinado el poder público considera obligatorias, por lo tanto la norma establece obligaciones o concede derechos, siendo la dogmática jurídica la disciplina que las estudia, para determinar la validez de la norma.

2.- El hecho social, siendo la sociología del derecho la disciplina que lo estudia, para ver la problemática que enfrenta en la efectividad de la norma. La norma es eficaz cuando el agente jurídico calificado obedece y sanciona al autor del ilícito.

3.- El sistema axiológico, siendo la filosofía del derecho la disciplina que la estudia, para conocer el objeto de la ética, valores, fines, ser y conocer del derecho, en cuanto a disciplina filosófica, se propone definir y explicar la moralidad positiva o sea el conjunto de normas de comportamiento y formas de vida a través de las cuales tiende el hombre a realizar el valor de lo bueno.

4.- Teológico, Antológico y Epistemológico, siendo la disciplinas que lo estudian en la historia del derecho, para conocer su trascendencia e importancia del derecho en el transcurso del tiempo.

II.- En la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, se encuentra el fundamento legal de las obligaciones fiscales, dados las términos de los artículos 14, y 31, fracción IV, que establece son obligaciones de los Mexicanos contribuir para los

gastos público, así de la federación, como del distrito federal, o del estado y municipio en que se residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, lo cual es razonable por las limitaciones a la libertad y a la propiedad individual que implican las leyes financieras y tributarias, además de que la ignorancia de la ley no excusa a su cumplimiento por los contribuyentes.

III.- Después de realizar este trabajo de investigación se puede concluir que la hipótesis se confirma en que la obligación fiscal nace cuando se realizan los supuestos jurídicos o de hecho previstos en las normas tributarias. La obligación tributaria, nace, se crea y se instaura por fuerza de la misma ley, lo que trae como consecuencia que todos Aquellos contribuyentes, personas físicas o morales que realicen actividades económicas que se sitúen en las leyes fiscales respectivas, tienen la obligación tributaria de pagar los impuestos, derechos, aportaciones de seguridad social y aportaciones de mejoras establecidas en el Código Fiscal de la Federación. La falta de cumplimiento de las normas tributarias trae como consecuencia que los contribuyentes se hacen acreedores al pago de multas, recargos y actualizaciones y gastos de ejecución, por o cumplir a tiempo con los plazos establecidos en las propias leyes fiscales. Para resolver este problema se tendrá que tener un conocimiento más profesional del marco teórico regulatorio del Derecho Tributario Sustantivo en México.

IV.- En relación a las facultades de fiscalización y determinación de créditos fiscales por parte de las autoridades hacendarias, la existencia de un crédito fiscal que no hubiese sido cubierto o garantizado por el contribuyente se exige su liquidación por medio del procedimiento administrativo de ejecución, que no es más que la vía que concede el Código Fiscal de la Federación, a la autoridad administrativa para hacer efectivo el crédito fiscal sin la intervención de las autoridades del poder judicial.

Aquí podemos apreciar que la administración pública actúa como juez y parte al exigir de la propia autoridad y sin la intervención del Poder Judicial, el pago de sus créditos fiscales y en caso de que no se haga el pago en el momento de la diligencia, por

consiguiente se embargan los bienes suficientes al contribuyente, con la finalidad de satisfacer dichos créditos, en consecuencia de los anterior considero que este procedimiento administrativo de ejecución, es violatorio a el artículo 16, Constitucional que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papales o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo tanto se puede decir que este artículo es uno de los preceptos que dan mayor protección al contribuyente, sobre todo a través de la garantía de legalidad que consagra, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que este pertenezca.

V.- Una vez concluido el presente trabajo de investigación de tesis, considero que la función del Maestro en Defensa Fiscal, debe ser un profesional en las áreas del Derecho Tributario Sustantivo, y el Derecho Fiscal, sobre todo en la defensa de los intereses de los contribuyentes, que en la mayoría de los casos por desconocimiento de los medios de defensa existentes prefieren muchas veces liquidar los créditos fiscales, determinados por las propias autoridades hacendarias, en lugar de hacer uso de los recursos que protegen las garantías Constitucionales y las prerrogativas que las propias leyes otorgan a todos los contribuyentes.

GLOSARIO.

| | |
|-------------------------------|---|
| Autoridad Administrativa..... | Órgano del Estado dependiente del poder ejecutivo con facultades de acción y decisión. |
| Auto Admisorio..... | Acuerdo de la autoridad que admite a trámite un recurso administrativo o una demanda. |
| Acto impugnado..... | Acto de la autoridad controvertido por el particular. |
| Acto definitivo..... | Acto de la autoridad que termina un procedimiento. |
| Agravio..... | Afectación a la esfera jurídica de un particular por parte de la autoridad causante de un perjuicio. |
| Crédito Fiscal..... | Valor determinado que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos, provenientes de las Contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios. |
| Competencia..... | Atribución legal otorgada por la ley a un órgano Jurisdiccional para conocer sobre determinada área. |
| Contribuyente..... | Personas que contribuyen al gasto público. |
| Desistimiento..... | Acto procesal mediante el cual una de las partes manifiesta su voluntad de desistirse de la acción. |

| | |
|-----------------------------------|--|
| Firma Electrónica Avanzada..... | Instrumento administrativo de carácter legal utilizado para envío de información por correo electrónico. |
| Fiscal..... | Derivado de fisco, ente encargado de la recaudación de los recursos públicos. |
| Facultades Discrecionales..... | Facultad reservada a criterio de una autoridad. |
| Laudo..... | Resolución final de un juicio laboral. |
| Procedimiento Administrativo..... | Procedimiento de cobro coactivo de ejecución que realiza la autoridad recaudadora de contribuciones. |
| Presunción..... | Que se presume derivado de una serie de actos y orden lógico legal. |
| Pruebas Supervenientes..... | Medios de convicción conocidos con posterioridad a la etapa procesal del ofrecimiento de pruebas. |
| Promovente..... | La parte que acciona en un procedimiento o proceso legal. |
| Precepto Violado..... | Norma jurídica transgredida. |
| Tercerías..... | Parte afectada por un acto de autoridad ¹⁴ . |

¹⁴ La Relación Tributaria entre el Estado y los Contribuyentes en México, Dr. José Luis Chávez Chávez.

BIBLIOGRAFÍA

Chávez Chávez, José Luis. (2010) "La Relación Tributaria entre el Estado y los Contribuyentes en México". Ed. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas.

Código Fiscal de la Federación. Cuadernos de Derecho, Editorial.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ediciones Fiscales.

Delgadillo L. Humberto. (2009) "Principios del Derecho Tributario" Ed. Limusa.

Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, Ed. Porrúa.

Fraga, Gabino. (1999) "Derecho administrativo" Ed. Porrúa.

Iturbe Rivas, Arturo (2004) "Elementos de Derecho Procesal Administrativo" Ed. Porrúa.

La Justicia Federal y la Administración Pública, Carrillo Flores Antonio, Porrúa.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Manual para la defensa fiscal de los contribuyentes, Dofiscal.

Margáin M. Emilio. (2009) "De lo Contencioso Administrativo de anulación de ilegitimidad" Ed. Porrúa.

Rodríguez Lobato, Raúl. (2004) "Derecho Fiscal" 2ª Edición. Ed. Harla.

Páginas de Internet: www.sat.gob.mx , www.mitecnologico.

